



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 203/2013 “ERSA URBANO S.A. (PyME) S/ VERIFICACIÓN B.C.B.A.” y otros

---

VISTO los Expedientes N° 203/2013 “ERSA URBANO S.A. (PyME) S/ VERIFICACIÓN B.C.B.A.”; N° 1022/2014 “ERSA S.A. S/ SEGUIMIENTO DE ASAMBLEA ORDINARIA DEL 26 DE MARZO DE 2014”; N° 1852/2014 “ERSA URBANO S.A. S/SEGUIMIENTO DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MAYO DE 2014”, y N° 1457/2015 “ERSA URBANO S.A. S/ SEGUIMIENTO DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 395/432 y fs. 433 y la intervención de la Gerencia de Sumarios a fs. 434/434 vta., y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES. HECHOS OBSERVADOS. CARGOS.

Que el presente sumario fue iniciado por Resolución CNV N° 18.754 de fecha 01/06/2017 (v. fs. 78/87 del Expediente N° 203/2013), atento a la existencia de presuntos incumplimientos vinculados con la documentación afín a las convocatorias y celebraciones de las Asambleas de Accionistas de ERSA URBANO S.A. (en adelante, “ERSA” o “la sociedad”), “...señalados por la Gerencia de Emisoras y vinculados con la suficiencia y oportunidad de la presentación de la documental, así como el llevado de la contabilidad de los libros societarios”.

Que, en consecuencia, esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV”) instruyó sumario a ERSA y a los miembros titulares de su Directorio a la época de los hechos analizados, señores Juan Carlos ROMERO, Aitor ROMERO NOYA, Begoña ROMERO NOYA y Sonsoles ROMERO NOYA, en orden a la presunta infracción a los artículos 33, 44, 45, 48 y 54 del Código de Comercio y 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, 59, 73, 213, 237 y 238 de la Ley N° 19.550, 4°, 21, 22, 23, 26 y 27 del Capítulo II, 3° y 5° de la Sección I, 28, inciso c) y 29 de la Sección VI del Capítulo III, 5°, inciso a.3), Sección I del Capítulo V, todos ellos del Título II, 5° de la Sección I del Capítulo I, Título IV, 1° de la Sección I y 2° de la Sección II del Capítulo I y 4° de la Sección II del Capítulo II, Título XII, 11, inciso a) puntos 9, 10, 11 y 13 de la Sección IV del Capítulo I, Título

XV, todos ellos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y Criterio Interpretativo C.N.V. N° 47 punto 1, todos vigentes al momento de los hechos analizados.

Que, asimismo, se instruyó sumario a los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de ERSa al momento de los hechos analizados, señores María Verónica JIMENEZ, Mercedes Ramona GOMEZ, Daniela Fernanda CARZINO, María Andrea COCCO y Alejandro Osmar MORALES, en orden al presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, 294, incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 y 4° de la Sección II del Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), todos vigentes al momento de los hechos analizados.

Que, por último, se les instruyó sumario a los Responsables de Relaciones con el Mercado, señores Fernando Esteban BLASCO y Jorge Martín BRUNEL FERNÁNDEZ, atento al presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831.

## II.- NORMATIVA IMPUTADA.

Que, conforme lo descripto, se realizaron cargos por la presunta infracción a la normativa que a continuación se detalla:

Artículo 33 del Código de Comercio (vigente al momento de los hechos): *“Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil. Entre esos actos se cuentan: 1° La inscripción en un registro público, tanto de la matrícula como de los documentos que según la ley exigen ese requisito; 2° La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin; 3° La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad; 4° La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley”.*

Artículo 44 del Código de Comercio (vigente al momento de los hechos): *“Los comerciantes, además de los que en forma especial impongan este Código u otras leyes, deben indispensablemente llevar los siguientes libros: 1° Diario; 2° Inventarios y Balances.*

*Sin perjuicio de ello el comerciante deberá llevar, los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial”.*

Artículo 45 del Código de Comercio (vigente al momento de los hechos): *“En el libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere.*

*Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja”.*

Artículo 48 del Código de Comercio (vigente al momento de los hechos): *“El libro de inventarios se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro.*

*Después formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna.*

*Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación”.*

Artículo 54 del Código de Comercio (vigente al momento de los hechos): *“En cuanto al modo de llevar, así los libros prescriptos por el Art. 44, como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohíbe: 1° Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse, según los prescripto en el artículo 45; 2° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones; 3° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error; 4° Tachar asiento alguno; 5° Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación”.*

Artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831: *“Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente: a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una persona para desempeñarse como responsable de relaciones con el mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen...”.*

Artículo 59 de la Ley N° 19.550: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.*

Artículo 73 de la Ley N° 19.550: *“Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados. Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días, por el presidente y los socios designados al efecto”.*

Artículo 213 de la Ley N° 19.550: *“Se llevará un libro de registro de acciones con las formalidades de los libros de comercio, de libre consulta por los accionistas, en el que se asentará: 1) Clases de acciones, derechos y obligaciones que comporten; 2) Estado de integración, con indicación del nombre del suscriptor; 3) Si son al portador, los números; si son nominativas, las sucesivas transferencias con detalle de fechas e individualización de los adquirentes; 4) Los derechos reales que gravan las acciones nominativas; 5) La conversión de los títulos, con los datos que correspondan a los nuevos; 6) Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones”.*

Artículo 237 de la Ley N° 19.550: “Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco (5) días, con diez (10) de anticipación, por lo menos y no más de treinta (30), en el diario de publicaciones legales. Además, para las sociedades a que se refiere el artículo 299, en uno de los diarios de mayor circulación general de la República. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día, y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.

*Asamblea en segunda convocatoria.*

*La asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y las publicaciones se harán por tres (3) días con ocho (8) de anticipación como mínimo (...).*

*Asamblea unánime.*

*La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones que se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto”.*

Artículo 238 de la Ley N° 19.550: “Para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales, librado al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea.

*Comunicación de asistencia.*

*Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedan exceptuados de la obligación de depositar sus acciones o presentar certificados o constancias, pero deben cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.*

*Libro de asistencia.*

*Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda...”.*

Artículo 294, incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550: “Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:

*1°) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses (...) 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;...”.*

Artículo 4°, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (vigente al momento de los hechos): “Con relación a las asambleas las entidades deberán remitir la siguiente documentación: a) En forma inmediata a la celebración de la respectiva reunión del órgano de administración: Nota informando la decisión de convocar a la asamblea como hecho relevante, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. b) Dentro de los DOS (2) días hábiles de celebrada: Acta correspondiente a la reunión del órgano de administración que convoque a la asamblea. c) En forma simultánea a su primera publicación: Texto de la convocatoria publicado

conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime. d) Dentro de los DOS (2) días hábiles de realizada la última publicación: Constancia de la totalidad de las publicaciones efectuadas conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime; en soporte papel .e) El día hábil siguiente al de la celebración de la asamblea: Síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día y nómina de integrantes de los órganos de administración, fiscalización y auditor externo designados en la asamblea .f) Dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada la asamblea: Acta de la asamblea, con identificación de sus firmantes, y copia del registro de asistencia, en soporte papel.

Si la asamblea dispone pasar a cuarto intermedio, las entidades deberán comunicarlo de manera inmediata, como hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con indicación de la fecha en que se volverá a constituir.

Si la asamblea no se reúne por falta de quórum o por cualquier otra causa deberán comunicarlo de manera inmediata, como hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

Si la asamblea modifica alguno de los documentos sometidos a su consideración deberá remitirlo junto con el acta respectiva”.

Artículo 21º, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “La entidad está obligada a poner a disposición del funcionario concurrente de la Comisión: a) Ejemplares de los diarios en que se publicó el aviso de convocatoria y, en su caso, circulares de la convocatoria. b) Texto ordenado actualizado del estatuto social. c) Libros Diario e Inventarios y Balances y, en su caso, sub-diarios y demás documentos contables dispuestos por las normas legales y reglamentarias. d) Registro de acciones, de obligaciones negociables u otros valores negociables, libros de asociados y de asistencia a asambleas y de actas de sus órganos sociales, según corresponda”.

Artículo 22º, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (vigente al momento de los hechos): “Las sociedades por acciones sujetas a fiscalización de la Comisión deberán dejar constancia en forma completa (con relación a la comunicación de asistencia, como a la efectiva concurrencia) en los Registros de Asistencia a Asamblea las siguientes enunciaciones:

a) datos del titular de los valores negociables que participa en forma personal:

- nombre y apellido o denominación social, en forma completa de acuerdo a sus inscripciones.
- tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción registral– con expresa individualización del específico Registro y de su jurisdicción-.
- domicilio, con indicación de su carácter.
- firma, y

b) Adicionalmente datos del representante del titular de los valores negociables:

- nombre y apellido o denominación social.
- carácter de la representación.
- tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción registral.

- domicilio, con indicación de su carácter.

- firma.

*En todos los casos, deberá consignarse la clase y cantidad de acciones, con indicación de las características de los derechos políticos que otorgan, junto con el número de votos resultante”.*

Artículo 23°, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*En oportunidad de los cierres de los Registros de Asistencia deberá consignarse el número de accionistas registrados para asistir a la Asamblea y la cantidad de asistentes; en cada caso, además, las notas de cierres indicarán la cantidad total de acciones y de votos a que dan lugar, con expresiones cuantitativas numéricas y porcentuales”.*

Artículo 26°, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*Si figuran participaciones sociales como de titularidad de un “trust”, fideicomiso o figura similar, para poder votar en la asamblea deberá presentarse un certificado que individualice el negocio fiduciario causa de la transferencia e incluya el nombre y apellido o denominación, domicilio o sede, número de documento de identidad o de pasaporte o datos de registro, autorización o incorporación, de fiduciante, fiduciario, “trustee” o equivalente, y fideicomisarios y/o beneficiarios o sus equivalentes según el régimen legal bajo el cual aquel se haya constituido o celebrado el acto...”.*

Artículo 27°, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*Las asambleas de accionistas que deban considerar estados financieros de cuyos resultados acumulados resulten saldos negativos en la cuenta Resultados No Asignados de magnitud que imponga la aplicación, según corresponda, de los artículos 94 inciso 5°, 96 o 206 de la Ley N° 19.550, o bien, en sentido contrario, saldos positivos, no sujetos a restricciones en cuanto a su distribución y susceptibles de tratamiento conforme a los artículos 68, 70, párrafo tercero, 189 o 224, párrafo primero, de la misma ley, deberán adoptar una resolución expresa en los términos de las normas citadas, a cuyo fin deberán ser convocadas para realizarse, en su caso, en el carácter de ordinarias y extraordinarias, y prever especialmente en su orden del día el tratamiento de tales cuestiones.*

*En caso de tratarse de un saldo positivo deberá resolverse, con igual característica, sobre la distribución efectiva de los mismos en dividendos, su capitalización con entrega de acciones liberadas, su destino a la constitución de reservas diversas de las legales o una eventual combinación de tales dispositivos”.*

Artículo 28°, inciso c), Sección VI, Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (vigente al momento de los hechos): “... c) *Rotación. El período máximo en el cual una asociación o estudio podrá conducir las tareas de auditoría en una entidad con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables, no deberá superar los TRES (3) años. Los profesionales integrantes de la asociación o estudio no podrán ejercer su tarea por un plazo superior a los DOS (2) años.*

*Como excepción, y ante circunstancias particulares en las que la continuidad del socio es especialmente importante para los estados contables de la entidad auditada, tales como: reestructuración de magnitud, concurso preventivo, renegociación de pasivos, cambios significativos en el grupo gerencial o en el de control, el plazo máximo podrá extenderse UN (1) año más en la medida en que dicha extensión no sea objetada por el Comité de Auditoría de dicha entidad o, en su defecto, por el órgano de fiscalización.*

*Después del período de DOS (2) años, el socio no podrá reintegrarse al equipo de auditoría de la entidad con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables, por un plazo de DOS (2) años. Durante ese período, el socio no podrá participar en la auditoría de la entidad.*

*En las asociaciones o estudios de contadores públicos que no cuenten con más de un socio especializado en servicios de auditoría, podrá reemplazarse el requisito de rotación por la participación de un profesional adicional no relacionado con el equipo de auditoría que revise el trabajo realizado o, de lo contrario, brinde asesoramiento apropiado, teniendo en consideración -entre otros factores- la naturaleza de la entidad, los riesgos involucrados y la complejidad de las operaciones. Este profesional adicional no podrá exceder el plazo de DOS (2) años indicado precedentemente, siendo aplicable la rotación dispuesta. Asimismo, la participación de este profesional podrá suplirse con alguien que no sea parte de la asociación o estudio, siendo admisibles todas las formas de contratos de colaboración o uniones temporarias que permitan a tales profesionales o asociaciones cumplir con esta normativa.*

*Cuando una entidad ingresa al régimen de oferta pública de sus valores negociables, a los efectos de determinar el momento en que debe rotar el socio que conduce las tareas de auditoría en dicha entidad, debe computarse el período de tiempo que en forma continua el socio ha ejercido dicho rol en esa entidad con anterioridad a su ingreso a dicho régimen. Si el socio ha desempeñado en forma continua esa función durante DOS (2) años o menos al momento en el cual la entidad ingresa al régimen de oferta pública, el número de años que el socio puede continuar prestando servicios en ese carácter, antes de rotar del equipo de auditoría de esa entidad, es de TRES (3) años menos el número de años en los que ya ejerció ese rol en forma continua. Si el socio ha conducido las tareas de auditoría de la entidad durante TRES (3) o más años al momento en que la misma ingresa al régimen de oferta pública, el socio sólo puede continuar en ese rol durante UN (1) año más antes de rotar del equipo de auditoría”.*

Artículo 3º, Sección I, Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (en lo pertinente): “*Con una anticipación de VEINTE (20) días hábiles a la fecha de la asamblea que trate la memoria y los estados contables, las sociedades deberán remitir a la Comisión los siguientes datos: Asignaciones a los directores y al consejo de vigilancia.*

*Estados Contables al: ...”.*

Artículo 5º, Sección I, Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas por parte de uno o más directores, frente a lo reducido o a la inexistencia de ganancias, imponga la necesidad de exceder los límites del artículo 261, tal circunstancia deberá incluirse como un punto expreso en el orden del día de la asamblea ordinaria...”.*

Artículo 29º, Sección VI, Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (vigente al momento de los hechos): “*La Comisión habilitará un “Registro de Auditores Externos” en el que deberán estar inscriptos todos aquellos contadores públicos que se desempeñen como auditores externos, titulares o suplentes, de los estados contables de las emisoras que estén sujetas a su control. También se encontrarán alcanzados todos los patrimonios, sujetos y entidades bajo la órbita de control de la Comisión”.*

Artículo 5º, inciso a.3), Sección I, Capítulo V, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*Antecedentes generales: (...) a.3) Domicilio legal, sede inscripta y sede de la administración. Los libros de comercio, los libros societarios y los registros contables deberán encontrarse siempre en la sede inscripta.”*

Artículo 5º, Sección I, Capítulo I, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (vigente al momento de los hechos): “*La documentación, cuando se presente en su caso a la Comisión o el ejemplar que debe tener la emisora en su sede inscripta, debe reunir los siguientes requisitos: a) Todos los documentos deben presentarse (ordenados y acumulados) en UN (1) ejemplar. b) Deben estar firmados, en forma autógrafa, por las siguientes*

*personas: b.1) La Memoria y las copias de actas de Directorio, por el Presidente de la entidad o por el Director en ejercicio de la presidencia. b.2) Los estados financieros anuales, por períodos intermedios y especiales, por el Presidente o por el Director en ejercicio de la presidencia, por el representante de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia y por el Auditor Externo (estos últimos a los efectos de su identificación con los informes respectivos). Asimismo, los inventarios deberán ser firmados por el Presidente o por el Director en ejercicio de la presidencia y por un miembro del órgano de fiscalización...”.*

Artículo 1º, Sección I, Capítulo I, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública”.*

Artículo 2º, Sección II, Capítulo I, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, y los administradores de mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados ante la Comisión en todas sus categorías, y en su caso, los integrantes de sus órganos de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA –en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado”.*

Artículo 4º, Sección II, Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial:*

*a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán:*

*1) Hacer prevalecer, sin excepción, el interés social de la emisora en que ejercen su función y el interés común de todos sus socios por sobre cualquier otro interés, incluso el interés del o de los controlantes.*

*2) Abstenerse de procurar cualquier beneficio personal a cargo de la emisora que no sea la propia retribución de su función.*

*3) Organizar e implementar sistemas y mecanismos preventivos de protección del interés social, de modo de reducir el riesgo de conflicto de intereses permanentes u ocasionales en su relación personal con la emisora o en la relación de otras personas vinculadas con la emisora respecto de ésta. Este deber se refiere en particular: a actividades en competencia con la emisora, a la utilización o afectación de activos sociales, a la determinación de remuneraciones o a propuestas para las mismas, a la utilización de información no pública, al aprovechamiento de oportunidades de negocios en beneficio propio o de terceros y, en general, a toda situación que genere, o pueda generar conflicto de intereses que afecten a la emisora.*

*4) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la Comisión les impone.*

*5) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada y velar por la independencia de los auditores externos...”.*



Artículo 11º, inciso a), Puntos 9, 10, 11 y 13, Sección IV, Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (vigente al momento de los hechos): *“Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre “Disposiciones generales” del presente Título y conforme criterios interpretativos fijados por este Organismo, la siguiente información: A) EMISORAS: (...)9) Convocatoria a Asamblea.10) Síntesis de Asamblea.11) Actas de todos los órganos colegiados (...)13) Información relevante conforme lo establecido en la Ley N° 26.831 y en el Título sobre “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” de estas Normas”.*

Criterio Interpretativo C.N.V. N° 47 Punto I: *“1. ASAMBLEAS UNANIMES. COMUNICACIÓN Las emisoras que celebren asambleas que revistan el carácter de unánimes deberán informar tal decisión como HECHO RELEVANTE a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA cumpliendo con lo indicado en el artículo 4º inciso b), e) y f) del Capítulo II del Título II de las Normas, con una anticipación no menor a 10 (diez) días hábiles”.*

### III.- VIGENCIA TEMPORAL DE LAS LEYES.

Que, con carácter previo al análisis de las actuaciones, corresponde señalar que durante la tramitación del presente expediente se sancionó la Ley N° 27.440 que modificó la Ley N° 26.831, que derogó a su vez la Ley N° 17.811 y el Decreto Delegado N° 677/2001.

Que, asimismo, el Texto Ordenado de la C.N.V. (N.T. 2013 y mod.) tuvo modificaciones, a la fecha, sin perjuicio de que el espíritu de los deberes reglados por la normativa imputada mantiene actualidad en la legislación vigente.

Que la Ley N° 26.994 aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante “C.C.C.N.”) que reemplazó los anteriores Códigos Civil y de Comercio de la Nación y derogó los artículos 1º al 26 de la Ley N° 24.441.

Que, en consecuencia, es necesario aclarar que los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de la *“irretroactividad de la ley”* (artículo 18 de la Constitución Nacional), correspondiendo por lo tanto la aplicación de las normas vigentes al momento de los hechos observados.

### IV.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que acorde a las constancias obrantes en autos, se han cumplido todas las etapas procesales del procedimiento sumarial, conforme obra en el expediente principal N° 203/2013.

Que, en este sentido, los sumariados fueron debidamente notificados de la Resolución de apertura del presente sumario, por cédulas obrantes a fs. 99/100 y 104; 101/103 y 300; 304/306 y 310; 307/309 y 311.

Que las notificaciones efectuadas al señor Fernando Esteban BLASCO y a la señora Daniela Fernanda CARZINO, fueron con fecha 15/08/2017, atento a que se le solicitó a la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL que informara los domicilios actuales y vigentes de los mismos, debido a que ellos no surgían de los expedientes que componen las presentes actuaciones, y tampoco se encontraban informados en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, “AIF”) (v. fs. 91/92 y fs. 301/303).

Que a fs. 288/299, se agregó el descargo de los sumariados –presentado en legal tiempo y forma-, con excepción del señor Fernando Esteban BLASCO y la señora Daniela Fernanda CARZINO; los cuales no presentaron descargo alguno.

Que a fs. 314, consta el Acta de la audiencia preliminar ordenada por la legislación vigente, a la cual no compareció ninguno de los sumariados ni sus apoderados.

Que mediante la Resolución N° RRFCO-2018-51-APN-DIR#CNV de fecha 20/07/2018, se excluyó del presente sumario a la señora Sonsoles ROMERO NOYA por falta de legitimación pasiva (v. fs. 366/368).

Que por Disposición del 17/08/2018 (v. fs. 375/377), se declaró la cuestión de puro derecho, y se les otorgó a los sumariados la facultad de presentar un memorial.

Que, vencido el plazo para su presentación, los sumariados no presentaron memorial alguno.

#### V.- SOBRE EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Que, en primer término, corresponde aclarar que, en el marco de la competencia de la CNV, ésta ejerce la función de contralor sobre los intervinientes en la oferta pública, ya que le corresponde fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias a las que están sujetos.

Que la CNV tiene jurisdicción administrativa, por lo tanto, aplica el Derecho Administrativo Sancionador, en el cual se contemplan infracciones administrativas (cfr. Resolución C.N.V. N° 17.430).

Que, siguiendo esta línea, según NIETO, y a diferencia del Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la finalidad buscada es que *“el daño no se produzca y para evitar ese daño hay que evitar previamente el riesgo, que es el verdadero objetivo de la política represiva”* (NIETO, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*, Editorial Tecnos, Madrid, págs. 38/39, 2000). Es decir, que no se trata de evitar la lesión, sino más bien de prevenir la posibilidad de que se produzca (*riesgo abstracto*).

Que, de este modo, el riesgo abstracto es el riesgo potencial producido por una *acción* u *omisión* independientemente de que se realice, o no, en el momento de la comisión, desalentando el legislador la producción del riesgo potencial (cfr. Resolución CNV N° 17.430).

Que, por los motivos expuestos, es criterio de este Organismo que una vez constatado el incumplimiento, no resulta necesario demostrar que ello ocasionó un perjuicio a terceros para poder aplicar sanción en el sumario, ya que la existencia de daño constituye un presupuesto de la responsabilidad civil, no así de la responsabilidad administrativa (cfr. Resoluciones CNV N° 13.608, N° 13.851 y N° 17.430).

Que, por lo tanto, el argumento exculpatario esgrimido por los sumariados en ocasión de ejercer su derecho de defensa, aludiendo: (i) que *“...las presuntas infracciones enrostradas no tienen magnitud para comprometer el régimen de oferta pública y que ellas han sido debidamente subsanadas ante las observaciones formuladas”*; (ii) el señalamiento del *“carácter leve”* de las mismas, y (iii) que *“...las conductas que se imputan no han generado beneficio alguno a la sociedad ni han ocasionado perjuicio a terceros...”* (v. fs. 297 vta. del Expediente N° 203/2013), resultan ineficaces a los fines de justificar el incumplimiento al régimen informativo al que estaban sujetos.

Que, en consecuencia, la sola aptitud de generar perjuicio de cualquier naturaleza que éste fuera, por el incumplimiento de la normativa de la CNV, configura la infracción (cfr. Resoluciones CNV N° 14.652 y N° 17.430).

#### VI.- ACERCA DE LA IMPORTANCIA DEL RÉGIMEN INFORMATIVO. DEBER DE TRANSPARENCIA

## EN EL MERCADO DE CAPITALES.

Que, en primer término, corresponde señalar que la importancia del cumplimiento del régimen informativo radica en “*la transparencia*”, la cual constituye un factor indispensable para el buen funcionamiento del mercado de capitales.

Que, asimismo, el deber de información se sustenta en la premisa de que la confianza del público inversor es el principal factor a tenerse en cuenta para lograr un eficiente mercado de capitales.

Que, en consecuencia, la CNV ejerce su poder de policía sobre las emisoras desde su ingreso hasta su retiro del régimen de la oferta pública.

Que, en este sentido, cuando ERSA decidió ingresar al régimen de oferta pública, aceptó en forma voluntaria someterse a dicho régimen; el cual tiene una carga informativa particular con exigencias más vehementes que las requeridas al resto de las sociedades que no lo integran, y, por consiguiente, asumió la responsabilidad que les corresponde para su permanencia en él.

Que consecuentemente, su ingreso implicaba el conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables; las cuales resultaban plenamente exigibles desde aquel momento.

Que, en este sentido, se advierte que cuando se obstaculiza el ejercicio del poder de policía del Estado al incumplir el deber de información, se crea una situación de grave riesgo para el público que eligió invertir sus ahorros en valores negociables (cfr. Resolución CNV N° 17.430).

Que, por consiguiente, cobra especial relevancia el cumplimiento del régimen informativo por parte de las emisoras.

Que, a tenor de lo expuesto, la CNV debe recibir de manera temporánea la información necesaria en la forma y condiciones que establecen las normas; no pudiendo quedar librada su presentación a la discrecionalidad de las sociedades controladas.

Que, asimismo, el artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, establece que el deber de informar a esta CNV debe ser en forma “*directa, veraz, suficiente y oportuna*”, y acerca de todo hecho o circunstancia que por su impronta tenga aptitud suficiente para “*afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación...*”.

Que, por ello, y conforme se pasará a desarrollar en el próximo acápite, la conducta asumida por los sumariados en las cuestiones objeto de imputación en autos, debe subsumirse en la falta de diligencia para satisfacer el régimen informativo al que se encontraban sujetos al momento de los hechos observados; en el marco de una disciplina que precisamente se caracteriza por su vocación informativa.

## VII.- ANÁLISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS.

Que previo a analizar cada una de las infracciones, corresponde destacar que existiendo similitud en los sujetos investigados, los hechos bajo análisis y la época en la que los mismos tuvieron lugar, se resolvió tratar los expedientes N° 203/2013 “ERSA URBANO S.A. (PyME) S/ VERIFICACIÓN B.C.B.A.”; N° 1022/2014 “ERSA S.A. S/SEGUIMIENTO ASAMBLEA ORDINARIA DEL 26 DE MARZO DE 2014”; N° 1852/2014 “ERSA

URBANO S.A. S/SEGUIMIENTO DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MAYO DE 2014”, y N° 1457/2015 “ERSA URBANO S.A. S/SEGUIMIENTO DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014”, en forma conjunta.

i.- Expte. N° 203/2013 “ERSA URBANO S.A. (PYME) S/ VERIFICACIÓN B.C.B.A.”.

Que las presentes actuaciones se originaron a raíz de un informe presentado por la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES ante la CNV, como resultado de la verificación del cumplimiento del Plan de Afectación de fondos y del estado de los Libros Contables y Societarios de la emisora ERSA.

Que, respecto a la inspección de los libros rubricados, se hicieron una serie de observaciones; lo que motivó el requerimiento a ERSA por parte de la CNV para que ponga a disposición del Organismo sus libros Contables y Legales, a fin de verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones como sujeto fiscalizado por el Organismo.

Que, con motivo de dicho requerimiento, la sociedad informó que le era imposible cumplir con la manda toda vez que necesitaba contar con dichos libros en su sede social (v. fs. 17).

Que, por lo tanto, con fecha 26/03/2014, esta CNV realizó una inspección en la sede social de ERSA, sita en la calle J.R. VIDAL 4100, de la Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes.

Que, al momento de la verificación, no se hallaban los Libros Diario e Inventarios y Balances, y Libros IVA Ventas e IVA Compras; lo que motivó la formación de un nuevo requerimiento a la sociedad.

Que con fecha 08/04/2014, los libros contables y sociales oportunamente solicitados, fueron presentados ante el Organismo; ocasión en la que se detectó: (i) que las firmas en el Libro de Inventario y Balances N° 2 se encontraban litografiadas y, por lo tanto, se le requirió su firma original; (ii) un atraso de TRES (3) meses en la transcripción del Libro Diario N° 7 y, por lo tanto, se le requirió que presentase el Libro Diario por los meses de enero a marzo del 2014 y, asimismo, copia de la resolución que autorizaba a llevar el libro por hojas móviles, y (iii) la falta de correlatividad en la numeración de los folios del Libro IVA Ventas, por lo que se le requirió explicaciones a la sociedad así como la copia de la resolución que la autorizaba a llevar el libro por hojas móviles (v. fs. 29/31).

Que, en consecuencia y acorde a lo que surge de la Resolución de apertura de sumario, se habría incumplido: “... ***lo dispuesto por los artículos 33, 44, 45, 48 y 54 del Código de Comercio 73 y 213 de la Ley N° 19.550, 5° inciso a.3) de la Sección I del Capítulo V y 21 del Capítulo II, Título II, 5° de la Sección I del Capítulo I, Título IV, 1° de la Sección I del Capítulo I y 4° de la Sección II del Capítulo II, Título XII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados***”.

Que, conforme lo expuesto, se analizarán los hechos referidos en función de los cargos efectuados en la Resolución de apertura de sumario:

**1.- “...que al momento de la verificación, no se hallaban los Libros Diario e Inventarios y Balances, Libros IVA Ventas e IVA Compras en la sede social (fs. 18 a 23), lo que motivó un nuevo requerimiento a la sociedad”.**

Que de acuerdo a lo que surge del Dictamen efectuado por la Subgerencia de Fiscalización Jurídica, a fs. 105/106 del Expediente N° 1022/2014, el hecho observado se encontraría en contraposición con lo dispuesto por los

artículos 5º, inciso a.3) de la Sección I, Capítulo V, 21, Capítulo II, Título II, y 4º, Sección II, Capítulo II, Título XII, todos ellos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que el artículo 5º, inciso a.3) de la Sección I, Capítulo V, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: “*Antecedentes generales: (...) a.3) Domicilio legal, sede inscripta y sede de la administración. Los libros de comercio, los libros societarios y los registros contables deberán encontrarse siempre en la sede inscripta*”.

Que, por su parte, el artículo 21, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone: “*La entidad está obligada a poner a disposición del funcionario concurrente de la Comisión: a) Ejemplares de los diarios en que se publicó el aviso de convocatoria y, en su caso, circulares de la convocatoria. b) Texto ordenado actualizado del estatuto social. c) Libros Diario e Inventarios y Balances y, en su caso, sub-diarios y demás documentos contables dispuestos por las normas legales y reglamentarias. d) Registro de acciones, de obligaciones negociables u otros valores negociables, libros de asociados y de asistencia a asambleas y de actas de sus órganos sociales, según corresponda*”.

Que el inciso a) del artículo 4º, Sección II, Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) expresa: “*En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial:*

*a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán:*

*1) Hacer prevalecer, sin excepción, el interés social de la emisora en que ejercen su función y el interés común de todos sus socios por sobre cualquier otro interés, incluso el interés del o de los controlantes.*

*2) Abstenerse de procurar cualquier beneficio personal a cargo de la emisora que no sea la propia retribución de su función.*

*3) Organizar e implementar sistemas y mecanismos preventivos de protección del interés social, de modo de reducir el riesgo de conflicto de intereses permanentes u ocasionales en su relación personal con la emisora o en la relación de otras personas vinculadas con la emisora respecto de ésta. Este deber se refiere en particular: a actividades en competencia con la emisora, a la utilización o afectación de activos sociales, a la determinación de remuneraciones o a propuestas para las mismas, a la utilización de información no pública, al aprovechamiento de oportunidades de negocios en beneficio propio o de terceros y, en general, a toda situación que genere, o pueda generar conflicto de intereses que afecten a la emisora.*

*4) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la Comisión les impone.*

*5) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada y velar por la independencia de los auditores externos...”*

Que conforme surge a fs. 17, la sociedad manifestó que sus Libros Contables y Societarios se encontraban a disposición en la sede social para su inspección.

Que del acta de verificación del 26/03/2014 –firmada por el Director titular presente al momento del hecho- en la

sede social de ERSA, surge que los Libros Diario, Inventarios y Balances, y los Libros IVA Ventas e IVA Compras no se encontraban allí (v. fs. 18/23).

Que, asimismo, de la mentada acta, emerge que el señor Aitor ROMERO NOYA –en carácter de Director titular de la sociedad- manifestó que los libros contables de la sociedad se hallaban en las oficinas del Auditor Externo, el cual se había trasladado ese mismo día a la Ciudad de Buenos Aires, junto con el presidente de la sociedad.

Que el hecho observado resulta un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5º, inciso a.3), Sección I del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en tanto dispone que los libros de comercio y societarios y los registros contables de las emisoras sujetas al régimen de oferta pública “... *deberán encontrarse siempre en la sede inscripta*”.

Que, en el mismo orden, el inciso c) del artículo 21 del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –vigente al momento del hecho observado- estipulaba entre otras obligaciones, la puesta a disposición ante el funcionario concurrente del Organismo de los “*Libros Diario e Inventarios y Balances y, en su caso, subsidiarios y demás documentos contables dispuestos por las normas legales y reglamentarias*”.

Que, por su parte, también se encuentra en contraposición al deber de lealtad y diligencia que se espera de los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, conforme lo dispuesto por el inciso a) del artículo 4º, Sección II, Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, particularmente, el Punto 4 del inciso a) del referido artículo, establece que los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, deberán “*Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la Comisión les impone*”.

Que esta CNV tiene dicho que “*La ausencia de los libros sociales en la sede social al momento de realizarse una verificación por parte del organismo de fiscalización constituye un incumplimiento de la emisora al régimen de transparencia que caracteriza a la oferta pública de títulos valores (Expte. C.N.V. N° 2294/2008, 03.05.2012, Cita Abeledo Perrot N° AP/JUR/1475/2012, citado en la Resolución C.N.V. N° 17.209/2013, en el Expte. CNV N° 910/2013 caratulado “FIDUCIARIO FINANCIERO DEUTSCHE BANK S.A. S/VERIFICACIÓN” (cfr. RRFCO-2021-166-APN-DIR#CNV))*.

Que, conforme lo expuesto, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 5º, inciso a.3) del Capítulo V del Título II, 4º, únicamente respecto del inciso a) –Punto 4- de la sección II, Capítulo II, Título XII y 21- solamente respecto del inciso c)- del Capítulo II, Título II, todos ellos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigentes al momento del hecho observado.

**2.- “...que posteriormente el 08/04/2014 los libros mencionados fueron puestos a disposición del Organismo, instancia en la cual se observó, entre otras irregularidades, que en el Libro IVA Ventas, los folios no respetaban la correlatividad en su numeración, por lo que se le pidió explicaciones a la sociedad y la constancia de autorización para llevar el libro por hojas móviles”.**

Que toda vez que no surge de la Resolución de apertura del sumario, ni de los Dictámenes que le anteceden, la individualización de los cargos por el hecho observado, no procede su análisis.

**3.- “...que el Libro de Inventarios y Balances N° 2 presentaban firmas litografiadas, circunstancia que implicaría un presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 33, 44 y 48 del Código de Comercio y 5º**

*de la Sección I del Capítulo I, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)”.*

Que, en virtud de las observaciones realizadas en el Acta de fecha 08/04/2014, se advirtió la existencia de firmas litografiadas en el Libro de Inventarios y Balances N° 2 (v. fs. 29/31).

Que, acorde a lo que surge en la Resolución de apertura de sumario, ello implicaría un presunto incumplimiento a los artículos 33, 44 y 48 del Código de Comercio y 5° de la Sección I del Capítulo I, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigentes al momento de los hechos.

Que el artículo 33 del Código de Comercio -vigente al momento de los hechos- en su parte pertinente- disponía: “*Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil...*”.

Que el artículo 44 del Código de Comercio -vigente al momento de los hechos- establecía: “*Los comerciantes, además de los que en forma especial impongan este Código u otras leyes, deben indispensablemente llevar los siguientes libros: 1° Diario; 2° Inventarios y Balances.*

*Sin perjuicio de ello el comerciante deberá llevar, los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial”.*

Que, en adición, el artículo 48 del referido Código -vigente al momento de los hechos- en lo pertinente establecía: “*... Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación”.*

Que el inciso b.2) del artículo 5°, Sección I, Capítulo I, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –vigente al momento del hecho observado, disponía que “*... los inventarios deberán ser firmados por el Presidente o por el Director en ejercicio de la presidencia y por un miembro del órgano de fiscalización”.*

Que La Real Academia Española define a la firma de la siguiente manera: “*Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido*” (cfr. <https://dle.rae.es/firma?m=form>).

Que, por lo tanto, la firma es la signatura autógrafa de un documento.

Que, a mayor abundamiento, según la mentada Academia, la palabra “*autógrafo/a*” significa “*que está escrito de mano de su mismo autor*” (cfr. <https://dle.rae.es/aut%C3%B3grafo?m=form>).

Que, conforme enseña la doctrina: “*La importancia de la firma responde a que ella supone la asunción de paternidad de una declaración de voluntad por parte del sujeto que suscribe el instrumento. Y esto se da de tal modo que, aunque se haya redactado íntegramente el instrumento, el mismo no puede ser imputado a quien aparece como parte del negocio contenido en él si no está estampada su firma*” (CARRICA, Pablo Alejandro, “*Instrumentos públicos, privados y particulares*”, E.D., Tomo 204, pág. 594, Cita Digital: ED-DCCLXIV-982, 2003).

Que, en definitiva, lo que brinda autenticidad, certeza, legitimidad y plena eficacia probatoria a un documento, es la firma autógrafa (cfr. Resolución CNV N° 17.430).

Que, lo expuesto, guarda su razón de ser en el hecho que la persona signataria es responsable por el contenido de lo que firma, en consecuencia, la firma debe ser de puño y letra al momento de confeccionar el inventario.

Que, por consiguiente, una de las formalidades intrínsecas que deben llevar los Libros de comercio es que se encuentren debidamente firmados; lo que no acaeció en autos.

Que, según Jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala B “... *un balance al que le faltaban las firmas del presidente y contador certificante, no es tal...*” (CNCom,Sala B, “Isabella, Pascual v. Frymond S.A. y otros”, TR LALEY AP/JUR/3601/2012, 28/09/2012).

Que, si bien los sumariados no desconocieron el hecho observado, sostuvieron en su descargo que ello fue subsanado el 24/04/2014, a instancias del requerimiento oportunamente efectuado por el Organismo.

Que, asimismo, destacaron que “... *la presunta infracción es de carácter leve y que no ha generado ningún beneficio o perjuicio, razón por la cual, respecto de dicho cargo corresponderá se absuelva a mis representados en consideración a la conducta asumida tendiente a la subsanación de la observación*” (v. fs. 290 vta.).

Que La Real Academia Española define a la palabra “*subsanar*” como “*Reparar o remediar un defecto*” (cfr. <https://dle.rae.es/subsanar?m=form>).

Que, al respecto, corresponde señalar que la reparación posterior de la deficiencia señalada, cuya constancia obra a fs. 33/34, implica la existencia oportuna de la transgresión sustento de los cargos, y que dicha subsanación ulterior se encuentra desprovista de potencia para eliminar la infracción preexistente.

Que acerca del argumento esgrimido por los sumariados respecto de la ausencia de beneficio o perjuicio por parte de la sociedad, corresponde remitir a lo dispuesto en el **acápito V.-** de la presente Resolución, en tanto en el Derecho Administrativo sancionador no se requiere la existencia de un daño concreto, siendo el mero incumplimiento a la normativa susceptible de ocasionar responsabilidad disciplinaria.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde tener por acreditada la infracción solamente respecto de los artículos 33 y 48 del Código de Comercio e inciso b.2) del artículo 5º, Sección I, Capítulo I, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigentes al momento del hecho observado.

Que, sin embargo, no resulta aplicable al presente hecho la presunta infracción al artículo 44 del Código de Comercio –vigente al momento del hecho observado- toda vez que el mismo refiere a: (i) la obligación de los comerciantes de llevar el Libro Diario y Balances (así como los que en forma especial impongan este Código u otras leyes); (ii) que los libros se encuentren registrados, y (iii) la obligación de llevar la documentación respaldatoria de su contabilidad.

**4.- “...que a fs. 67/68 del Libro de Actas de Asamblea N° 2, se observa que el Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 26/03/14 (en adelante “AGO” o “Asamblea” indistintamente) fue anulada y al cotejar el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas N°1, se observaron otras anulaciones, en presunto incumplimiento a lo normado por los artículos 33, 44 y 54 del Código de Comercio y 73 y 213 de la Ley N° 19.550 (fs. 47)”.**

Que el artículo 33 del Código de Comercio –vigente al momento de los hechos- disponía: “*Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil. Entre esos actos se cuentan: 1º La inscripción en un registro público, tanto de la matrícula como*



*de los documentos que según la ley exigen ese requisito; 2° La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin; 3° La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad; 4° La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley”.*

Que el artículo 44 del Código de Comercio -vigente al momento de los hechos- establecía: *“Los comerciantes, además de los que en forma especial impongan este Código u otras leyes, deben indispensablemente llevar los siguientes libros: 1° Diario; 2° Inventarios y Balances.*

*Sin perjuicio de ello el comerciante deberá llevar, los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial”.*

Que, por su parte, el artículo 54 del referido Código, establecía: *“En cuanto al modo de llevar, así los libros prescriptos por el Art. 44, como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohíbe: 1° Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse, según los prescripto en el artículo 45; 2° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones; 3° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error; 4° Tachar asiento alguno; 5° Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación”.*

Que el artículo 73 de la Ley N° 19.550 dispone: *“Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados. Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días, por el presidente y los socios designados al efecto”.*

Que, por último, el artículo 213 de la Ley N° 19.550 expresa: *“Se llevará un libro de registro de acciones con las formalidades de los libros de comercio, de libre consulta por los accionistas, en el que se asentará: 1) Clases de acciones, derechos y obligaciones que comporten; 2) Estado de integración, con indicación del nombre del suscriptor; 3) Si son al portador, los números; si son nominativas, las sucesivas transferencias con detalle de fechas e individualización de los adquirentes; 4) Los derechos reales que gravan las acciones nominativas; 5) La conversión de los títulos, con los datos que correspondan a los nuevos; 6) Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones”.*

Que, conforme lo dictaminado por la Subgerencia de Control Societario, se advirtió que en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas N° 1, se encontraba transcrito el registro de asistencia a asamblea del 26/03/2014 (con la indicación del cierre del Libro a las 17:00 hs), y según fs. 28 del mentado Libro, constan las firmas de quienes se habrían registrado (v. fs. 45/47).

Que, sin embargo, debido a que la asamblea no llegó a celebrarse por ausencia de los accionistas, se procedió a anular el registro en presencia de la funcionaria actuante del Organismo.

Que en el Acta de verificación del 26/03/2014, se dejó asentado que de la compulsión del Libro de Actas de Asamblea N° 2 surge: *“Fojas 67/68- Acta de Asamblea Gral. Ordinaria de fechas 26/03/2104, ANULADAS”* (v. fs. 18/23).

Que, asimismo, de la mencionada acta, también se vislumbra: *“LIBRO DE DEPÓSITO DE ACCIONES Y REGISTRO DE ASISTENCIA A ASAMBLEAS N° 1 (...) Se deja constancia que de la compulsada del libro surge: Foja 47- Acta de Asamblea Gral. Ordinaria de fecha 26/03/2014, ANULADAS”*.

Que, a fs. 25/25 vta. del Expediente N° 203/2013 se encuentra agregada una copia del Acta de Asamblea General Ordinaria del 26/03/2014, y de allí se puede entrever que la misma se encuentra tachada en forma cruzada con un *“errore”* manuscrito sobre la totalidad del folio.

Que a fs. 27/28 se encuentra agregada una copia del Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asamblea, correspondiente a la asamblea bajo análisis, en donde se vislumbra un *“errore”* cruzado sobre la totalidad de la misma.

Que, respecto al hecho observado, el mismo constituye infracción al artículo 54, inciso 3) del Código de Comercio –vigente al momento del hecho observado- en tanto exige que las enmiendas y equivocaciones sean salvadas por medio de un nuevo registro, y al inciso 4) del mentado artículo, en tanto prohíbe tachar asiento alguno.

Que, asimismo, se advierte constituida la infracción al artículo 33 del Código de Comercio, que exigía la obligación de los que profesan el comercio *“... de someterse a todo acto y forma establecido en la ley mercantil”*.

Que, sin embargo, no resulta aplicable al hecho observado el artículo 44 del Código de Comercio, ya que el mismo refería a la obligación de llevar los Libros diario e Inventarios y Balances, y a la obligación de *“... llevar, los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad, y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial”*.

Que, toda vez que el artículo 213 de la Ley N° 19.550, refiere al modo que se lleva el Libro de registro de Acciones y, en el caso, se está analizando el modo de llevar los Libros de Asamblea y de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asamblea, es que dicho artículo no resulta aplicable al presente hecho.

Que, por último, respecto a la presunta infracción al artículo 73 de la Ley N° 19.550, ello será tratado al analizar el Expediente N° 1022/2014.

**5.- *“...que por otra parte se advirtió un atraso de TRES (3) meses en la transcripción del Libro Diario N° 7, con lo cual se habría incumplido lo dispuesto por los artículos 33, 44 y 45 del citado Código”*.**

Que el artículo 45 del Código de Comercio -vigente al momento de los hechos- establecía: *“En el libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere.*

*Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja”*.

Que el artículo 33, inciso 2) del referido Código disponía la obligación, por parte de los que profesan el comercio *“... de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin”*.

Que actualmente, ambos artículos se encuentran receptados por los artículos 320, 321 y 327 del Código Civil y

Comercial de la Nación.

Que acorde las constancias en autos, ERSA presentó -a requerimiento de la CNV- determinados libros societarios; oportunidad en la que se detectó un retraso de TRES (3) meses –correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2014- en la transcripción del Libro Diario N° 7 (v. fs. 31).

Que corresponde observar que aún cuando el artículo 45 del Código de Comercio haya sido modificado por la posibilidad de asentar las operaciones individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superiores al mes (artículo 327 del Código Civil y Comercial de la Nación), se advierte que en el caso observado el atraso era mayor a UN (1) mes.

Que, por lo tanto, corresponde tener por configurada la infracción a los artículos 33 –solamente respecto al inciso 2)- y 45 del Código de Comercio, vigentes al momento de los hechos.

Que, respecto a la presunta infracción al artículo 44 del Código de Comercio, se observa que no resulta aplicable al caso, toda vez que el mismo disponía: “... *el comerciante deberá llevar, los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial*” y, por lo tanto, el modo de llevar la contabilidad en los Libros no guarda relación con el hecho bajo análisis.

Que, si bien los sumariados no desconocieron el hecho observado, manifestaron en su descargo: “*En relación al atraso en la transcripción del Libro Diario N° 7 cabe señalar que la sociedad brindó las explicaciones pertinentes e informó como hecho relevante en nota de fecha 23 de abril de 2014 dirigida a la Cr. Analía V. González, Subgerencia de Emisoras, la presentación del Libro Diario con el traspaso de los meses de enero y febrero de 2014...*” (v. fs. 291 vta.).

Que, en relación a ello, corresponde señalar: (i) que la nota a la que refieren se encuentra agregada a fs. 35, y (ii) que la subsanación posterior fue parcial, atento a que, con fecha 23/04/2014, sólo presentaron los traspasos de los meses de enero y febrero del 2014, ya que argumentaron que la omisión del traspaso del mes de marzo se debió a: “... *que a la fecha la empresa no ha finalizado el cumplimiento de los procesos contables e informáticos de la actividad operativa diaria y debido a retrasos en la recepción de información de terceros: como ser extractos bancarios*” (v. fs. 35).

Que es criterio de esta CNV que la manda de llevar una contabilidad uniforme, impone a la sociedad llevar una contabilidad ordenada, progresiva y actualizada (cfr. RRFco-2020-125-APN-DIR#CNV); lo que no acaeció en autos.

Que, en consecuencia, se encuentran configuradas las infracciones a los artículos 33 –solamente respecto del inciso 2)- y 45 del Código de Comercio, vigentes a la época de los hechos que motivaron el presente sumario.

Que respecto al artículo 44 del Código de Comercio, corresponde su absolució.

ii.- Expte. N° 1022/2014 “ERSA S.A. S/ SEGUIMIENTO ASAMBLEA ORDINARIA DEL 26 DE MARZO DE 2014”.

Que las presentes actuaciones se originaron con motivo del seguimiento de la asamblea del 26/03/2014, la cual no se llevó a cabo, según consta en el acta obrante a fs. 7/8.

Que la funcionaria de la CNV informó, a fs. 8, que, a la hora señalada para la celebración de la asamblea, se presentó en la sede social de la sociedad.

Que, en dicha oportunidad, el señor Aitor ROMERO NOYA, en carácter de Director titular de la sociedad, manifestó que la mentada asamblea fue suspendida atento a la inasistencia del Presidente de la sociedad, señor Juan Carlos ROMERO y la Directora titular, señora Bergoña ROMERO NOYA.

Que, en esa ocasión, la funcionaria de la CNV solicitó a la sociedad la presentación de los libros Diario, Inventario y Balances, Actas de Directorio, Actas de Asamblea, Actas de la Comisión Fiscalizadora y Depósito de Acciones y Registro de Asistencia para ser fiscalizados.

Que acorde lo que surge en la Resolución de apertura del presente sumario, se observó:

**A. RESPECTO A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CONVOCADA PARA EL 26/03/2014.**

**1.- “... que la sociedad omitió la presentación de la nota informativa comunicando la decisión de convocar a Asamblea, en presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 4° inciso a) del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)”.**

Que el inciso a) del artículo 4°, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –vigente al momento del hecho observado- disponía: “*Con relación a las asambleas las entidades deberán remitir la siguiente documentación: a) En forma inmediata a la celebración de la respectiva reunión del órgano de administración: Nota informando la decisión de convocar a la asamblea como hecho relevante, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA*”.

Que, efectuada una compulsa en la AIF, se advirtió que la Nota informando la decisión de convocar la asamblea bajo análisis no fue publicada.

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción al inciso a) del artículo 4° del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

**2.- “Que la Asamblea en cuestión fue suspendida por la inasistencia del Presidente de la sociedad y de uno de sus Directores Titulares, empero, el acta de dicha Asamblea con la supuesta resolución de todos los puntos del Orden del Día, fue previamente transcripta, conforme se desprende del Libro de Actas de Asambleas N° 2, cuyas copias obran a fs. 24/25.**

**Que asimismo, se advirtió que se encontraba transcripto con anterioridad a la celebración del acto finalmente suspendido, el cierre del Registro de Asistencia en el Libro Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas N°1, en presunta transgresión a lo normado por los artículos 237 y 238 de la Ley N° 19.550.**

**Que ambos instrumentos fueron cruzados con la leyenda errose en presencia de la veedora designada por el Organismo”.**

Que el artículo 237 de la Ley N° 19.550 – parte pertinente- establece que “*Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco (5) días, con diez (10) de anticipación, por lo menos y no más de treinta (30), en el diario de publicaciones legales (...)*

*Asamblea unánime. La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones que se adopten por unanimidad de las*

*acciones con derecho a voto”.*

Que el mentado artículo determina el requisito de publicación de la convocatoria a asamblea en un diario de publicaciones legales. Sin embargo, exime a las asambleas unánimes de dicha obligación.

Que, en este sentido, corresponde absolver por el presunto incumplimiento al artículo 237 de la Ley N° 19.550, ya que el hecho observado no configura infracción a la norma imputada, toda vez que: (i) la asamblea convocada para el 26/03/2014 no se celebró, y (ii) conforme surge del Acta de Directorio de fecha 11/03/2014 (publicada a través de la AIF mediante ID 4-216091-D) y agregada a fs. 2 del presente expediente, la asamblea en cuestión fue convocada con carácter de Asamblea Ordinaria Unánime.

Que respecto al cargo por el presunto incumplimiento al artículo 238 de la Ley N° 19.550, éste dispone: *“Para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales, librado al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea.*

*Comunicación de asistencia.*

*Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedan exceptuados de la obligación de depositar sus acciones o presentar certificados o constancias, pero deben cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.*

*Libro de asistencia.*

*Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda...”.*

Que, del cotejo del Libro de Registro de Asistencia, se observa que el cierre del Registro de Asistencia a Asamblea fue firmado por el accionista Juan Carlos ROMERO antes de la celebración de la asamblea. Toda vez que, de acuerdo de lo que surge del Acta a fs. 7/8 labrada por la veedora del Organismo, la misma arribó al lugar en donde se convocó la celebración de la asamblea a las 16:50 hs. y el cierre del registro ya se encontraba firmado, figurando como horario de cierre las 17 hs.

Que, siendo que el Registro de Asistencia a Asamblea debe ser firmado en ocasión de la asistencia a la asamblea en cuestión y no en forma previa (conforme surge de autos) todo parece indicar que el cargo se realizó porque el registro fue cerrado antes del horario de la convocatoria.

Que, sin embargo, dicho fundamento no surge de la Resolución de apertura ni de los dictámenes que le anteceden, lo cual lleva a considerar que, al respecto, se ha configurado un supuesto de imprecisión u oscuridad esencial e insuperable, que acarrea como consecuencia jurídica la inexistencia del acto de imputación (cfr. GORDILLO, Agustín A, *“Tratado de Derecho Administrativo”*, T. 3, ED. Macchi, 1979, pág. VIII-10 y VIII-24, citado en la RRFCA-2022-201-APN-DIR#CNV).

Que, por lo expuesto, se considera adecuado absolver a los sumariados por la presunta infracción a los artículos 237 y 238 de la Ley N° 19.550.

**3.- “Que ante la imposibilidad de celebración de la Asamblea convocada, la sociedad debió labrar un acta dejando constancia que la Asamblea no se celebró, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley N° 19.550 y artículo 4° último párrafo del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)”.**

Que, en primer término, el artículo 73 de la Ley N° 19.550 dispone: *“Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados. Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días, por el presidente y los socios designados al efecto”.*

Que, el artículo anterior refiere al deber y modo de los órganos sociales colegiados de llevar el libro de actas, a los fines de probar lo deliberado y resuelto por el órgano social que se trate.

Que teniendo en cuenta que la Asamblea convocada para el 26/03/2014 fue suspendida y que no asistió ningún accionista, cabe afirmar que no existió deliberación que debiera ser volcada en el libro de Actas de Asambleas.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde la absolución del artículo 73 de la Ley N° 19.550, por no resultar el hecho observado infracción a dicha norma.

Que respecto a la presunta infracción de lo dispuesto por el artículo 4° -último párrafo- del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigente al momento del hecho observado, se advierte que lo allí dispuesto no guarda relación con el hecho cuestionado, puesto que el mismo dispone: *“Si la asamblea modifica alguno de los documentos sometidos a su consideración deberá remitirlo junto con el acta respectiva”.*

Que, en consecuencia, el hecho observado no constituye infracción a los artículos 73 de la Ley N° 19.550 y artículo 4° -último párrafo- del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

**4.- “Que la convocatoria a la Asamblea mencionada debió haber sido oportunamente rectificadas, a fin de volcar en el Orden del día la propuesta de distribución de resultados realizada por el Directorio, lo cual no aconteció, resultando por tanto un posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 del Capítulo II y 5° de la Sección I del Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)”.**

Que conforme lo establecido por el artículo 27°, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): *“Las asambleas de accionistas que deban considerar estados financieros de cuyos resultados acumulados resulten saldos negativos en la cuenta Resultados No Asignados de magnitud que imponga la aplicación, según corresponda, de los artículos 94 inciso 5°, 96 o 206 de la Ley N° 19.550, o bien, en sentido contrario, saldos positivos, no sujetos a restricciones en cuanto a su distribución y susceptibles de tratamiento conforme a los artículos 68, 70, párrafo tercero, 189 o 224, párrafo primero, de la misma ley, deberán adoptar una resolución expresa en los términos de las normas citadas, a cuyo fin deberán ser convocadas para realizarse, en su caso, en el carácter de ordinarias y extraordinarias, y prever especialmente en su orden del día el tratamiento de tales cuestiones.*

*En caso de tratarse de un saldo positivo deberá resolverse, con igual característica, sobre la distribución efectiva de los mismos en dividendos, su capitalización con entrega de acciones liberadas, su destino a la constitución de reservas diversas de las legales o una eventual combinación de tales dispositivos”.*

Que, asimismo, el artículo 5°, Sección I, Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“ Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas por parte de uno o más directores, frente a lo reducido o a la inexistencia de ganancias, imponga la necesidad de exceder los límites del*

artículo 261, tal circunstancia deberá incluirse como un punto expreso en el orden del día de la asamblea ordinaria.

Dicha inclusión deberá efectuarse siguiendo la redacción que para los distintos supuestos se enuncia a continuación:

a) Exceso del límite del CINCO POR CIENTO (5%) sin distribución de dividendos:

"Consideración de las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia correspondientes al ejercicio cerrado el ... por \$ ..... (total remuneraciones), en exceso de \$ ..... sobre el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de las utilidades fijado por el artículo 261 de la Ley N° 19.550 y reglamentación, ante propuesta de no distribución de dividendos".

b) Exceso del límite del CINCO POR CIENTO (5%) incrementado conforme a la distribución del dividendo:

"Consideración de las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia correspondientes al ejercicio cerrado el ..... por \$ .....(total remuneraciones) en exceso de \$ ..... sobre el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de las utilidades acreditadas conforme al artículo 261 de la Ley N° 19.550 y la reglamentación, ante el monto propuesto de distribución de dividendos".

c) Exceso del límite del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) ante la distribución de la totalidad de las ganancias:

"Consideración de las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia correspondientes al ejercicio cerrado el ..... por \$ ..... (total remuneraciones) en exceso de \$ ..... del límite del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las utilidades, conforme al artículo 261 de la Ley N° 19.550 y la reglamentación ante la propuesta de distribución de la totalidad de las utilidades del ejercicio en concepto de dividendos".

d) Remuneraciones en caso de inexistencia de ganancias:

"Consideración de las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia (\$ ..... importe asignado) correspondientes al ejercicio económico finalizado el ..... el cual arrojó quebranto computable en los términos de la presente reglamentación".

En caso de no haberse redactado el orden del día de la respectiva asamblea teniendo en cuenta los supuestos contemplados en los incisos anteriores, el directorio deberá convocar a una nueva asamblea dentro de los SESENTA (60) días corridos de realizada la anterior, para considerar las retribuciones al directorio y consejo de vigilancia.

No realizada esta asamblea, los directores deberán devolver a la sociedad la suma percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

En caso de incumplimiento de las disposiciones de este artículo, se aplicarán las sanciones del artículo 132 de la Ley N° 26.831".

Que de los Estados Contables de ERSA con cierre al 31/12/2013 –publicados en la AIF bajo el ID 4-216258-D con fecha 11/04/2014-, surge que los resultados no asignados fueron de \$ 90.994,599.93.

Que de acuerdo a lo que surge del Acta de Directorio que convocó a la asamblea bajo análisis, agregada a fs. 2,

no se estableció como punto del Orden del día la consideración del saldo de la cuenta de resultados no asignados y su destino, ni la consideración de lo establecido en el artículo 261 de la Ley N° 19.550.

Que, en consecuencia, corresponde concluir que se encuentra acreditada la infracción imputada a los artículos 27°, Capítulo II, y 5°, Sección I, Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

**5.- “Que asimismo, se constató la falta de publicación a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante “AIF”) de la convocatoria y la mora en la publicación de la suspensión de la Asamblea como HECHO RELEVANTE, lo cual resultaría un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° inciso f) del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)”.**

Que el inciso f) del artículo 4°, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece - respecto a la documentación que las Entidades deben remitir con relación a las Asambleas-: “...f) Dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada la asamblea: Acta de la asamblea, con identificación de sus firmantes, y copia del registro de asistencia, en soporte papel”.

Que del texto del inciso a) del artículo 4°, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se desprende que la omisión de publicar la Nota informando la decisión de convocar a asamblea, constituye infracción a dicha norma.

Que, respecto a la mora en la publicación de la suspensión de la asamblea como hecho relevante, el mismo constituye infracción al anteúltimo párrafo del artículo en cuestión, el cual establece: “Si la asamblea no se reúne por falta de quórum o por cualquier otra causa deberán comunicarlo de manera inmediata, como hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA”.

Que, en consecuencia, corresponde concluir que la infracción ha sido al ante último párrafo del artículo 4° del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

**6.- “Que por otra parte, la sociedad dejó sin efecto la Asamblea Extraordinaria convocada para el mismo día, en presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)”.**

Que el artículo 4° del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) refiere a la documentación que deben emitir las Emisoras con motivo de la celebración de la Asamblea, al disponer: “Con relación a las asambleas las entidades deberán remitir la siguiente documentación: a) En forma inmediata a la celebración de la respectiva reunión del órgano de administración: Nota informando la decisión de convocar a la asamblea como hecho relevante, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. b) Dentro de los DOS (2) días hábiles de celebrada: Acta correspondiente a la reunión del órgano de administración que convoque a la asamblea. c) En forma simultánea a su primera publicación: Texto de la convocatoria publicado conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime. d) Dentro de los DOS (2) días hábiles de realizada la última publicación: Constancia de la totalidad de las publicaciones efectuadas conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime; en soporte papel. e) El día hábil siguiente al de la celebración de la asamblea: Síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día y nómina de integrantes de los órganos de administración, fiscalización y auditor externo designados en la asamblea. f) Dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada la asamblea: Acta de la asamblea, con identificación de sus firmantes, y copia del registro de asistencia, en soporte papel.

Si la asamblea dispone pasar a cuarto intermedio, las entidades deberán comunicarlo de manera inmediata,



*como hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con indicación de la fecha en que se volverá a constituir.*

*Si la asamblea no se reúne por falta de quórum o por cualquier otra causa deberán comunicarlo de manera inmediata, como hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.*

*Si la asamblea modifica alguno de los documentos sometidos a su consideración deberá remitirlo junto con el acta respectiva”.*

Que a raíz de la compulsión del Expediente N° 1022/2014 y de las publicaciones realizadas por ERSA a través de la AIF, no surge constancia alguna de que se haya convocado a Asamblea Extraordinaria para el día 26/03/2014.

Que la única constancia obrante en autos, es el Acta de Directorio con fecha 11/03/2014 (ID 4 -216091-D) en donde surge que “...*el Presidente propone que se convoque con carácter de Asamblea Ordinaria unánime para el día 26 de marzo de 2014 en la sede social a las 17 horas...*”.

Que, en adición, de los puntos del Orden del día fijados por el Directorio para ser tratados en la Asamblea Ordinaria convocada para el 26/03/2014, se vislumbra que ellos corresponden a los asuntos que deben ser considerados y resueltos por las asambleas ordinarias, en virtud de lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley N° 19.550.

Que, por último, los sumariados expresaron que “...*para dicha ocasión no hubo convocatoria alguna a asamblea general extraordinaria*” (v. fs. 293 vta. del Expediente N° 203/2013).

Que dado que no se advierte que la sociedad haya convocado a Asamblea Extraordinaria para el día 26/03/2014, corresponde concluir que no se encuentra configurada la infracción al artículo 4° del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en relación al hecho observado.

**7.- “Que la remisión a esta CNV de las asignaciones que perciben los Directores y miembros del Consejo de Vigilancia exigida por el artículo 3° de la Sección I, del Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se efectivizó el 07/04/2014, bajo ID 4-220474-D de la AIF, lo que incumpliría con el plazo de VEINTE (20) días hábiles establecido por el mencionado artículo”.**

Que el artículo 3°, Sección I, Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone: “*Con una anticipación de VEINTE (20) días hábiles a la fecha de la asamblea que trate la memoria y los estados contables, las sociedades deberán remitir a la Comisión los siguientes datos: Asignaciones a los directores y al consejo de vigilancia...*”.

Que, teniendo en cuenta que la publicación exigida por dicho artículo se efectivizó el 07/04/2014, mediante su publicación a través de la AIF (ID 4-220474-D), bajo el nombre “*Hecho relevante Distrib. Resultados 2013*” y que la asamblea bajo análisis iba a ser celebrada el 26/03/2014, corresponde concluir que se encuentra acreditada la infracción al artículo 3, Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

#### **B. RESPECTO A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CONVOCADA PARA EL 21/04/2014.**

**1.- “... que de las constancias obrantes en la AIF bajo el ID 4-220107-D, surge que la sociedad registró una mora en la presentación de la nota informando la decisión de convocar a Asamblea para celebrarse el 21/04/14, atento a que a la fecha de la reunión de Directorio que resuelve convocarla data del 01/04/14,**

*empero la publicación de la nota informativa se produjo recién el 4/04/14.*

***Que por lo tanto, se habría transgredido lo dispuesto por el artículo 4° inciso a) del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod)”.***

Que el inciso a) del artículo 4°, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) -vigente al momento de los hechos- disponía: *“Con relación a las asambleas las entidades deberán remitir la siguiente documentación: a) En forma inmediata a la celebración de la respectiva reunión del órgano de administración: Nota informando la decisión de convocar a la asamblea como hecho relevante, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA”.*

Que la Reunión de Directorio que resolvió convocar a Asamblea unánime para el día 21/04/2014, fue con fecha 01/04/2014.

Que, sin embargo, la Sociedad publicó por medio de la AIF dicha Nota recién el 04/04/2014, bajo el ID 4-220107-D.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 4° inciso a) del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

***2.- “Que por otro lado, en oportunidad de la celebración de la Asamblea en cuestión no pudo acreditarse la unanimidad requerida, por tanto, no habría resultado beneficiada por la exclusión de la obligación legal de cumplimentar con las formalidades de publicación de convocatoria mencionadas por el artículo 237 de la Ley N° 19.550.***

***Que en base a las observaciones referidas, se ha podido constatar que se habría presuntamente infringido lo dispuesto por el artículo 26 del Capítulo II, Título II de NORMAS (N.T. 2013 y mod.)”.***

Que el artículo 237 de la Ley N° 19.550 establece: *“Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco (5) días, con diez (10) de anticipación, por lo menos y no más de treinta (30), en el diario de publicaciones legales. Además, para las sociedades a que se refiere el artículo 299, en uno de los diarios de mayor circulación general de la República. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día, y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.*

*Asamblea en segunda convocatoria.*

*La asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y las publicaciones se harán por tres (3) días con ocho (8) de anticipación como mínimo (...).*

*Asamblea unánime.*

*La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones que se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto”.*

Que el artículo 26, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –vigente al momento del hecho observado- disponía: *“Si figuran participaciones sociales como de titularidad de un “trust”, fideicomiso o figura similar, para poder votar en la asamblea deberá presentarse un certificado que individualice el negocio*

*fiduciario causa de la transferencia e incluya el nombre y apellido o denominación, domicilio o sede, número de documento de identidad o de pasaporte o datos de registro, autorización o incorporación, de fiduciante, fiduciario, “trustee” o equivalente, y fideicomisarios y/o beneficiarios o sus equivalentes según el régimen legal bajo el cual aquel se haya constituido o celebrado el acto”.*

Que acorde a lo que surge del Registro de Asistencia obrante a fs. 34/35, asistió a la Asamblea General Ordinaria del 21/04/2014, el señor Aitor ROMERO NOYA –en carácter de Fiduciario del Fideicomiso Grupo ERSA- y el señor Juan Carlos ROMERO, por sí; representando en conjunto el 100% del capital social.

Que, en dicha oportunidad, la veedora: “...solicitó la carta poder para actuar por el accionista fideicomiso, ante lo cual no se informó por no poseer dicho instrumento...” (v. fs. 39).

Que ello mereció el requerimiento a la sociedad, a fin de que presente en los términos del artículo 26, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –vigente al momento del hecho observado- copia certificada del Contrato de Fideicomiso Grupo ERSA, para poder acreditar la representación invocada en la asamblea bajo análisis (v. fs. 45).

Que los funcionarios dictaminantes en estas actuaciones observaron que como en aquélla oportunidad no se pudo corroborar la representación invocada por el señor Aitor ROMERO NOYA, no se debería haber celebrado la mentada asamblea.

Que, no obstante, de las constancias en autos, surge que no hubo oposición alguna a la celebración de la asamblea.

Que, en este sentido, se destaca lo dictaminado por la Gerente de Emisoras a fs. 80/83, respecto: “*La suscripta considera que en el caso que se destaca, debió esto ser comunicado en el momento previo a la asamblea por el veedor designado por cuanto la norma infringida determina la imposibilidad de votación en la asamblea.*”

*De acuerdo a ello, en este estado la votación ya se produjo y la asamblea se celebró, transformándose la observación posterior en un incumplimiento que debe ser analizado (...) empero no puede, a mi entender, dar lugar a la declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos, pues esta opera cuando la normativa que se observa infringida no trae aparejada consigo la sanción, como es en el caso –imposibilidad de votación-, y además cuando lo detectado como incumplido torna irregular el acto celebrado”.*

Que, por otro lado, surge que, luego del requerimiento efectuado por esta CNV, la sociedad remitió el contrato de fideicomiso, y de allí se desprende que el señor Aitor ROMERO NOYA se encontraba facultado para representar al fideicomiso (v. fs. 47/59).

Que, en virtud de lo expuesto, se concluye que la asamblea en cuestión revistió carácter unánime, por lo tanto, no debía cumplimentar con lo estipulado por el artículo 237 de la Ley N° 19.550, respecto de la publicación de la convocatoria a asamblea en el diario de publicaciones legales.

Que, sin embargo, toda vez que al momento de la celebración de la Asamblea no se acompañó el contrato de fideicomiso, corresponde concluir que sí se encuentra configurado el incumplimiento al artículo 26°, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –vigente al momento del hecho observado.

**3.- “Que del cotejo del cierre del Registro de Asistencia a dicha Asamblea obrante a fs. 34, se observó la presunta falta de cumplimiento de los requisitos enumerados por los artículos 22 y 23 del Capítulo II, Título II**

*de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 238 de la Ley N° 19.550”.*

Que el artículo 22, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) -vigente al momento de los hechos- establecía: *“Las sociedades por acciones sujetas a fiscalización de la Comisión deberán dejar constancia en forma completa (con relación a la comunicación de asistencia, como a la efectiva concurrencia) en los Registros de Asistencia a Asamblea las siguientes enunciaciones:*

*a) datos del titular de los valores negociables que participa en forma personal:*

- nombre y apellido o denominación social, en forma completa de acuerdo a sus inscripciones.*
- tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción registral– con expresa individualización del específico Registro y de su jurisdicción-.*
- domicilio, con indicación de su carácter.*
- firma, y*

*b) Adicionalmente datos del representante del titular de los valores negociables:*

- nombre y apellido o denominación social.*
- carácter de la representación.*
- tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción registral.*
- domicilio, con indicación de su carácter.*
- firma.*

*En todos los casos, deberá consignarse la clase y cantidad de acciones, con indicación de las características de los derechos políticos que otorgan, junto con el número de votos resultante”.*

Que, en este sentido, en dicho Registro se vislumbra que no se especifica el carácter del domicilio acreditado por el representante (Fiduciario) del Fideicomiso Grupo ERSA, señor Aitor ROMERO NOYA.

Que de la manda estipulada en el artículo 22 del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), surgía la obligación de especificar en el Registro de Asistencia a Asamblea, entre otros datos, el domicilio con indicación de su carácter.

Que, en virtud de lo expuesto, se incumplió lo normado por el artículo 22 del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigente al momento del hecho observado.

Que, asimismo, el artículo 23 del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) determina los requisitos para el cierre del Registro de Asistencia a Asambleas, estableciendo que *“En oportunidad de los cierres de los Registros de Asistencia deberá consignarse el número de accionistas registrados para asistir a la Asamblea y la cantidad de asistentes; en cada caso, además, las notas de cierres indicarán la cantidad total de acciones y de votos a que dan lugar, con expresiones cuantitativas numéricas y porcentuales”.*

Que, en este sentido, de la nota de cierre del Registro de Asistencia a Asambleas, se observa que no se indicó la

cantidad total cuantitativa numérica de acciones y votos (fs. 34/35); incumpliendo así con lo establecido en el artículo 23 del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por último, el artículo 238 de la Ley N° 19.550 – en su parte pertinente- establece: “...*Libro de asistencia. Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda...*”.

Que, sin embargo, toda vez que, conforme lo constatado en autos, del Libro de asistencia a Asamblea, surgen los domicilios -sin indicación del carácter-, documentos de identidad y número de votos que les corresponde (si bien este último no fue especificado en el cierre del Registro de Asistencia a Asambleas acorde a lo exigido por el artículo 23 del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)), respecto del accionista y del representante del Fideicomiso Grupo ERSA, corresponde absolver por el cargo al artículo 238 de la Ley N° 19.550, respecto de este hecho.

**4.- (a) “*Que en otro orden de cosas, del análisis del punto 6° del Orden del día de la referida Asamblea que alude a la designación del Auditor Externo de los Estados Contables correspondientes al ejercicio 2014, se constató que tanto señor Rodolfo Gustavo DE VIGILI en carácter de Auditor titular, como la señora María Cecilia DE VIGILI en carácter de Auditor suplente, han sido designados por cuarta vez consecutiva, lo cual incumpliría lo dispuesto por el inciso c) del artículo 28 de la Sección VI del Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)*”.**

**(b) “*Que se ha objetado, además, la falta de mención en dicha Asamblea del Estudio Contable o Asociación Profesional a la que pertenecen los Auditores, motivo por el cual no ha resultado posible la verificación de la rotación de Estudio de Auditoría, requerida por la norma referida*”.**

(a) Que el artículo 28, inciso c) de la Sección VI, Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –vigente al momento del hecho- ordenaba “*La naturaleza de las políticas y procedimientos desarrollados por cada una de las asociaciones o estudios, para cumplir con el requisito de calidad en la prestación de los servicios de auditoría externa a entidades con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables, puede depender de factores tales como el tamaño, el número de socios que la integran y sus características operativas, pero en todas ellas se deberá incluir, en forma inexcusable, lo siguiente: (...) c) Rotación.*

*El período máximo en el cual una asociación o estudio podrá conducir las tareas de auditoría en una entidad con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables, no deberá superar los TRES (3) años. Los profesionales integrantes de la asociación o estudio no podrán ejercer su tarea por un plazo superior a los DOS (2) años.*

*Como excepción, y ante circunstancias particulares en las que la continuidad del socio es especialmente importante para los estados contables de la entidad auditada, tales como: reestructuración de magnitud, concurso preventivo, renegociación de pasivos, cambios significativos en el grupo gerencial o en el de control, el plazo máximo podrá extenderse UN (1) año más en la medida en que dicha extensión no sea objetada por el Comité de Auditoría de dicha entidad o, en su defecto, por el órgano de fiscalización.*

*Después del período de DOS (2) años, el socio no podrá reintegrarse al equipo de auditoría de la entidad con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables, por un plazo de DOS (2) años. Durante ese período, el socio no podrá participar en la auditoría de la entidad.*

*En las asociaciones o estudios de contadores públicos que no cuenten con más de un socio especializado en*

*servicios de auditoría, podrá reemplazarse el requisito de rotación por la participación de un profesional adicional no relacionado con el equipo de auditoría que revise el trabajo realizado o, de lo contrario, brinde asesoramiento apropiado, teniendo en consideración -entre otros factores- la naturaleza de la entidad, los riesgos involucrados y la complejidad de las operaciones. Este profesional adicional no podrá exceder el plazo de DOS (2) años indicado precedentemente, siendo aplicable la rotación dispuesta. Asimismo, la participación de este profesional podrá suplirse con alguien que no sea parte de la asociación o estudio, siendo admisibles todas las formas de contratos de colaboración o uniones temporarias que permitan a tales profesionales o asociaciones cumplir con esta normativa.*

*Cuando una entidad ingresa al régimen de oferta pública de sus valores negociables, a los efectos de determinar el momento en que debe rotar el socio que conduce las tareas de auditoría en dicha entidad, debe computarse el período de tiempo que en forma continua el socio ha ejercido dicho rol en esa entidad con anterioridad a su ingreso a dicho régimen. Si el socio ha desempeñado en forma continua esa función durante DOS (2) años o menos al momento en el cual la entidad ingresa al régimen de oferta pública, el número de años que el socio puede continuar prestando servicios en ese carácter, antes de rotar del equipo de auditoría de esa entidad, es de TRES (3) años menos el número de años en los que ya ejerció ese rol en forma continua. Si el socio ha conducido las tareas de auditoría de la entidad durante TRES (3) o más años al momento en que la misma ingresa al régimen de oferta pública, el socio sólo puede continuar en ese rol durante UN (1) año más antes de rotar del equipo de auditoría”.*

Que, de acuerdo a lo que surge a fs. 41 del presente expediente, el hecho observado, fue constatado por la Subgerencia de Emisoras a través de la AIF.

Que, en primer lugar, corresponde destacar que la normativa referida era la vigente a la época del hecho observado. Sin embargo, se advierte que, en forma posterior, se modificó el plazo de rotación estipulado para los auditores externos, mediante las R.G. CNV N° 639 (B.O. 27/04/2015) y N° 663 (B.O. 09/05/2016) y, asimismo, dicho artículo fue reenumerado como artículo 32 por la R.G. CNV N° 762 (B.O. 12/9/2018).

Que el texto de la normativa bajo análisis –modificado por la R.G. CNV N° 639- había quedado –en lo pertinente- redactado de la siguiente manera: “...c) Rotación. El período máximo en el cual una asociación o estudio podrá conducir las tareas de auditoría en una entidad con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables no deberá superar los TRES (3) años en forma continua (...).

*Cómputo:*

*La entidad que ya se encuentre en el régimen de oferta pública, a los efectos de determinar el momento en que deben rotar el estudio o asociación y el socio que conduce las tareas de auditoría en dicha entidad, deberá computar el período de tiempo que en forma continua han ejercido dicho rol a partir del ejercicio iniciado en el año en que entró en vigencia la RG CNV N° 622...”.*

Que luego, el texto del referido artículo actualizado mediante la R.G. C.N.V. N° 663 quedó redactado de la siguiente manera: “La rotación de los socios clave de auditoría deberá ajustarse a lo dispuesto en el Anexo “Normas sobre Independencia” de la Resolución Técnica N° 34 de la FACPCE para entidades de interés público.

*Cuando la asociación o estudio de contadores públicos sólo cuente con un número limitado de personas con el conocimiento y experiencia necesarios para actuar como socio clave de auditoría de la emisora, se exime de la obligación de rotación de socios clave en dichas circunstancias siempre que el requisito de rotación se sustituya*

*por la participación de un profesional adicional no relacionado con el equipo de auditoría para que revise el trabajo realizado o, de lo contrario, brinde asesoramiento apropiado, teniendo en consideración —entre otros factores— la naturaleza de la entidad, los riesgos involucrados y la complejidad de las operaciones. Este profesional adicional no podrá exceder el plazo de SIETE (7) años, siendo aplicable la rotación dispuesta, y deberá regirse por las mismas regulaciones que la asociación o estudio. Asimismo, la participación de este profesional podrá suplirse con alguien que no sea parte de la asociación o estudio, siendo admisibles todas las formas de contratos de colaboración o uniones temporarias que permitan a tales profesionales o asociaciones cumplir con esta normativa.*

*La entidad que se encuentre en el régimen de oferta pública, a los efectos de determinar el momento en que debe rotar el socio clave de auditoría en dicha entidad, deberá tener en cuenta el tiempo durante el cual la persona ha prestado servicios al cliente de auditoría como socio clave de auditoría.*

*Cuando una entidad ingrese al régimen de la oferta pública, para determinar la fecha en que debe producirse la rotación, se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual el contador público ha prestado servicios a la entidad como socio clave de auditoría antes de que la entidad ingresara a dicho régimen. Si el contador público ha prestado servicios durante CINCO (5) años o menos, el número de años durante los cuales puede continuar prestando servicios en ese puesto, antes de abandonar el encargo por rotación, es de siete años, deducidos los años en que haya prestado servicios. Si el contador público ha prestado servicios al cliente de auditoría como socio clave de auditoría durante SEIS (6) años o más cuando la entidad ingresa al régimen de oferta pública, el socio puede continuar prestando servicios en ese puesto durante un máximo de dos años más antes de abandonar el encargo por rotación”.*

Que este Organismo se ha expedido en distintos precedentes, aplicando el criterio de que “...la ley nueva puede ser más justa que la preexistente o más adecuada para las circunstancias y/o las nuevas situaciones jurídicas, en tanto no afecte las garantías constitucionales de los sumariados ni derechos de los inversores en el mercado de capitales (v. RRFECO-2020-136-APN-DIR#CNV)” (cfr. RRFECO-2022-200-APN-DIR#CNV y RRFECO-2023-241-APN-DIR#CNV)”.

Que teniendo en cuenta los antecedentes citados y considerando que la designación de los auditores externos se llevó a cabo habiendo transcurrido menos de un año del dictado de la R.G. CNV N° 622, corresponde absolver a los sumariados por la presunta infracción al inciso c) del artículo 28 de la Sección VI del Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigente al momento del hecho observado.

(b) Que respecto a la falta de mención en la asamblea del estudio contable o asociación profesional a la que pertenecían los auditores, se observa que la norma imputada, transcripta *ut-supra*, no establecía dicha obligación.

Que, por todo lo expuesto, corresponde absolver por el cargo al inciso c) del artículo 28 de la Sección VI del Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigente al momento del hecho observado.

**5.- “Que atento a la falta de inscripción en el Registro de Auditores Externos que tiene a su cargo este Organismo, tanto del Auditor titular como del Auditor suplente designados, se habría incumplido lo dispuesto por el artículo 29 de la Sección VI del Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en cuanto estipula la obligación de inscripción en dicho registro, de los Contadores Públicos que desempeñen la función de Auditores Externos titulares o suplentes, de los Estados Contables de las emisoras, patrimonios, personas y entidades sujetas al Régimen de la Oferta Pública”.**

Que el artículo 29, Sección VI, Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) -vigente al momento

de los hechos- disponía que *“La Comisión habilitará un “Registro de Auditores Externos” en el que deberán estar inscriptos todos aquellos contadores públicos que se desempeñen como auditores externos, titulares o suplentes, de los estados contables de las emisoras que estén sujetas a su control. También se encontrarán alcanzados todos los patrimonios, sujetos y entidades bajo la órbita de control de la Comisión”*.

Que a fs. 44 del expediente bajo análisis, consta el requerimiento efectuado a ERSA por la Subgerencia de Emisoras, con fecha 20/05/2014, en donde surge que *“...verificado los auditores externos designados por Asamblea General Ordinaria de fecha 21 de Abril de 2014 que tendrán a su cargos las tareas de auditoría de los estados contables correspondientes al ejercicio 2014, no se encuentran registrados en el Registro de Auditores Externos de la CNV en atención a lo requerido por el srt. [artículo] 29 de la Sec. VI del Cap. III del Tít. II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (...) Dicho requerimiento deberá ser cumplimentado dentro de los CINCO (5) días de notificados del presente”*.

Que los sumariados adujeron en su descargo que, en virtud del artículo 106, Sección III, Capítulo V, Título III de la Ley N° 26.831, *“...también existe un control de la CNV –respecto a toda la normativa aplicable a los auditores externos- que debió efectuar (y no efectuó) y no puede ser imputada falta alguna a la Sociedad, máxime en lo atinente a la falta de inscripción de dichos auditores en el Registro que lleva la propia CNV y que resultaba una obligación propia y exclusiva de los propios auditores, la cual no podía ser suplida por la Sociedad...”* (v. fs. 296 del Expediente N° 203/2013).

Que, en primer lugar, corresponde aclarar que la CNV sí efectuó el control correspondiente, ya que como se ha mencionado *ut-supra*, verificada la falta de inscripción de los auditores se realizó el correspondiente requerimiento (v. fs. 44).

Que, en segundo lugar, y siguiendo con lo argumentado por los sumariados, el artículo 31, Sección VI, Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) -vigente al momento de los hechos- colocaba en cabeza de *“La entidad emisora de los estados contables, o responsable de la presentación de los estados contables de otros entes...”*, la manda de presentar una nota informando el profesional designado para auditar los estados contables (titular y/o suplente), como así también el término de su contratación.

Que, asimismo, dicho artículo establecía la manda de presentar la mentada nota dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la designación del contador público.

Que, a raíz de lo expuesto, resulta claro que dicho mandato se encontraba en cabeza de la entidad emisora de los estados contables.

Que, teniendo en cuenta que se constató que los Auditores Externos –titular y suplente- no se encontraban inscriptos en el “Registro de Auditores Externos” del Organismo, a la época del hecho observado, corresponde desestimar lo expuesto por los sumariados y tener por acreditada la infracción al artículo 29, Sección VI, Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigente al momento de los hechos.

**6.- *“Que la emisora, tampoco ha presentado la síntesis de la Asamblea, lo que incumpliría lo estipulado por los artículos 4° inciso a) del Capítulo II, Título II y 11 inciso a) punto 10 de la Sección IV del Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)”***.

Que el inciso a) del artículo 4°, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) -vigente al momento de los hechos- previamente transcripto, refiere a la obligación de remitir la nota informando la decisión de convocar a asamblea en forma inmediata y como hecho relevante a través de la AIF.



Que, en consecuencia, corresponde advertir que el hecho observado no encuadra en el cargo formulado.

Que el artículo 11°, inciso a), Punto 10, Sección IV, Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod) - vigente al momento de los hechos, establecía: *“Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1° sobre “Disposiciones generales” del presente Título y conforme criterios interpretativos fijados por este Organismo, la siguiente información: A) EMISORAS: (...) 10) Síntesis de Asamblea”.*

Que los sumariados sostuvieron al respecto que *“... es inexacto ya que se ha subido el acta correspondiente con fecha 22 de abril de 2014, siendo este documento integro de mayor alcance informativo que la mera síntesis y que por ende pretender aplicar una sanción en base a ello sería un excesivo rigor formal ya que contraría la finalidad informativa prescripta por la norma”* (v. fs. 296 vta. del Expediente N° 203/2013).

Que corresponde desestimar el planteo por ellos efectuado, toda vez que el texto del artículo 11, inciso a), Punto 10, Sección IV, Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) revestía palmaria claridad respecto a la obligación de publicar por medio de la AIF la síntesis de asamblea, y ello no fue cumplimentado por los sumariados.

Que, por lo tanto, corresponde tener por acreditado el cargo al artículo 11, inciso a), punto 10, Sección IV, Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) vigente al momento de los hechos.

**7.- *“Que asimismo, se ha considerado que la conducta atribuible a la sociedad, infringiría lo preceptuado por los artículos 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, 237 y 238 de la Ley N° 19.550, 4°, 22, 23, 26 y 27 del Capítulo II, 28 inciso c) y 29 de la Sección VI del Capítulo III, todos del título II, 1° de la Sección I y 2° de la Sección II del Capítulo I, Título XII y 11 inciso a) puntos 10, 11 y 13 de la Sección IV del Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y Criterio Interpretativo CNV N° 47 punto 1), todos vigentes al momento de los hechos analizados”.***

Que, respecto a la presunta infracción a los artículos 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, 1° de la Sección I, 2° de la Sección II del Capítulo I, Título XII, 11, inciso a) puntos 11 y 13 de la Sección IV del Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y Criterio Interpretativo CNV N° 47 punto 1) -vigentes al momento de los hechos analizados-, toda vez que no se especificó el fundamento por el cual se efectuaron dichos cargos, corresponde su absolución.

iii.- Expte. N° 1852/2014 “ERSA S.A. S/ SEGUIMIENTO ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MAYO DE 2014”.

Que acorde lo que surge en la Resolución de apertura del presente sumario, se observó:

**1.- *“... que en la Asamblea celebrada el 19/05/14, se ratificó lo deliberado y aprobado en la reunión asamblearia celebrada el 23/04/14, y que según constancias a fs. 4 y 5, a esta última no asistió veedor alguno designado por esta CNV, por no haber sido informada previamente su celebración.***

***Que la falta de publicación en forma inmediata a la celebración de la respectiva reunión del órgano de administración, de la nota informando la decisión de convocar a Asamblea unánime, como HECHO RELEVANTE a través de la AIF, resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 4° del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y Criterio Interpretativo CNV N° 47 punto 1”.***

Que conforme surge del Acta de Directorio del 21/04/2014, por unanimidad se resolvió “...convocar a Asamblea Ordinaria de Accionistas, con carácter de asamblea unánime, para el día 23 de abril de 2014 en la sede social, a las 10:00 hs a efectos de tratar el siguiente orden del día: 1°) DESIGNACIÓN DE DOS ACCIONISTAS PARA QUE SUSCRIBAN EL ACTA. 2°) DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE DIRECTORES TITULARES Y SUPLENTE POR VENCIMIENTO DEL MANDATO. 3°) DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA” (v. fs. 8).

Que, en virtud de lo expuesto, el Directorio convocó para el día 23/04/2014 a Asamblea Ordinaria con carácter unánime.

Que, con fecha 14/05/2014 la Subgerencia de Control Societario le requirió a ERSA que publique la Nota informando la decisión de convocar a Asamblea, conforme lo dispuesto por el inciso a) del artículo 4°, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), atento a que se había detectado la omisión de su publicación (v. fs. 16).

Que, en consecuencia, corresponde tener por acreditada la infracción solamente respecto de dicho inciso.

Que en relación a la presunta infracción al Criterio Interpretativo CNV N° 47 Punto 1, el cual establece: “las emisoras que celebren asambleas que revistan el carácter de unánimes deberán informar tal decisión como HECHO RELEVANTE a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA cumpliendo con lo indicado en el artículo 4° inciso b), e) y f) del Capítulo II del Título II de las Normas, con una anticipación no menor a 10 (diez) días hábiles”, corresponde absolver, toda vez que el mismo refiere a cuestiones de interpretación normativa vinculados a los incisos b), e) y f) del artículo 4° del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), mientras que el hecho observado constituye infracción solamente al inciso a) del referido artículo 4°.

**2.- “Que el accionar de la sociedad descripto precedentemente, implica la falta de sujeción a los deberes relativos al régimen de transparencia y estándares de información requeridos por el Régimen de Oferta Pública, que exigen brindar información cierta, inmediata, eficaz y relevante para el público inversor, vulnerándose presuntamente lo dispuesto en el artículo 99 inciso a) de la Ley N° 26.831 y los artículos 1° de la Sección I y 2° de la Sección II del Capítulo I, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)”.**

Que el artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, dispone: “Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente: a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una persona para desempeñarse como responsable de relaciones con el mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen...”.

Que, asimismo, el artículo 2º, Sección II, Capítulo I, Título XII de las NORMAS ( N.T. 2013 y mod.) establece: “ *Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, y los administradores de mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados ante la Comisión en todas sus categorías, y en su caso, los integrantes de sus órganos de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA –en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado*”.

Que, respecto a la transparencia en el ámbito de la oferta pública, exigido en el artículo 1º del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el cual establece que “*Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública*”, corresponde señalar que éste responde al hecho de que el régimen de la oferta pública fue instituido legalmente en vista a la protección del público inversor y por ende el sistema requiere del cumplimiento formal de los requisitos exigidos por las Normas, para crear seguridad y confianza en quienes participan en él (cfr. RRFCO-2020-121-APN-DIR#CNV).

Que, consecuentemente, la omisión por parte de la sociedad de publicar la Nota informando la decisión de convocar a asamblea en forma inmediata y como hecho relevante –conforme lo establece el artículo 4º, inciso a) del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) -configura una infracción a los artículos 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, 1º de la Sección I y 2º de la Sección II del Capítulo I, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

**3.- “Que en adición a lo expuesto, atento la falta de publicación en la AIF de la convocatoria a Asamblea, la sociedad habría infringido lo dispuesto por el artículo 11 inciso a) punto 9 de la Sección IV del Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)”.**

Que el artículo 11, inciso a), Punto 9, Sección IV, Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod) -vigente al momento de los hechos- disponía: “*Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre “Disposiciones generales” del presente Título y conforme criterios interpretativos fijados por este Organismo, la siguiente información: A) EMISORAS: (...) 9) Convocatoria a Asamblea*”.

Que este cargo fue realizado atento a que la Subgerencia de Control Societario detectó la omisión –por parte de la sociedad- de publicar por medio de la A.I.F. la convocatoria a la Asamblea fijada para el día 23/04/2014 (v. fs. 73/74).

Que en consecuencia corresponde concluir que se encuentra acreditada la infracción al artículo 11, inciso a), Punto 9, Sección IV, Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod) -vigente al momento de los hechos-.

**4.- “Que asimismo, se constató que a la Asamblea llamada para el día 19/05/14 a las 18 horas, concurrieron dos accionistas, uno de ellos por sí y el otro por representación.**

**Que la representación invocada por el representante del Fideicomiso GRUPO ERSa no había podido ser corroborada en oportunidad de la Asamblea, atento a la falta de presentación del poder correspondiente, lo que importaría un incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del Capítulo II, Título II de las NORMAS**

*(N.T. 2013 y mod.)*”.

Que, respecto a este hecho, la misma situación se presentó en la Asamblea General convocada para el 21/04/2014, tratada en el punto B. 2) de los considerandos que analizaron el Expediente N° 1022/2014.

Que, en consecuencia, dando por reproducidos los fundamentos allí vertidos, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 26 del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

**5.- “Que del cotejo del cierre del Registro de Asistencia a Asamblea obrante a fs. 23/24, se observó la falta de cumplimiento de los requisitos enumerados por los artículos 23 del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 238 de la Ley 19.550”.**

Que el artículo 23°, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: “*En oportunidad de los cierres de los Registros de Asistencia deberá consignarse el número de accionistas registrados para asistir a la Asamblea y la cantidad de asistentes; en cada caso, además, las notas de cierres indicarán la cantidad total de acciones y de votos a que dan lugar, con expresiones cuantitativas numéricas y porcentuales*”.

Que el artículo 238 de la Ley N° 19.550 –en su parte pertinente- establece: “... *Libro de asistencia.*

*Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda...*”.

Que dichos artículos determinan los requisitos para el cierre de Registro de Asistencia a Asambleas.

Que, del cotejo del cierre del Registro de Asistencia, se observa que en la nota de cierre no se indicó la cantidad total cuantitativa numérica de acciones y votos; incumpliendo así con el citado artículo 23 de las NORMAS.

Que, sin embargo, toda vez que, conforme fue constatado en autos, del Libro de asistencia a Asamblea surgen los domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponde (si bien este último no fue especificado en el Cierre del Registro de Asistencia a Asambleas, acorde con lo exigido por el artículo 23 del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)), respecto del accionista y del representante del Fideicomiso Grupo ERSA, corresponde absolver por el cargo al artículo 238 de la Ley N° 19.550, respecto a este hecho.

**6.- “Que conforme lo expuesto, se encontraría presuntamente transgredido lo estipulado por los artículos 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, 238 de la Ley N° 19.550, 23 del Capítulo II, Título II, 1° de la Sección I y 2° de la Sección II del Capítulo I, Título XII y 11 inciso a) puntos 9,10 y 11 de la Sección IV del Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), todos ellos vigentes a la época de los hechos analizados”.**

Que, al respecto, se advierte que no se especificó en la Resolución de apertura de sumario, el fundamento por el cual se efectuó el cargo al artículo 11, inciso a) puntos 10 y 11 de la Sección IV del Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por lo tanto, no corresponde su tratamiento en el marco del presente expediente.

iv.- Expte. N° 1457/2015 “ERSA URBANO S.A. S/ SEGUIMIENTO ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014”.

Que, acorde lo que surge en la Resolución de apertura del presente sumario, se observó:

**1.- “... que la Sociedad celebró una Asamblea General Ordinaria de Accionistas el 22/12/14, lo que no fue**

*comunicado con anterioridad a este Organismo, impidiendo la designación de un profesional para asistir a la misma en carácter de veedor.*

*Que en adición a lo expuesto, se constató que no se cumplieron los plazos para remitir la información correspondiente y que ello ocurrió recién a instancias del requerimiento de la CNV.*

*Que como resultado del análisis de los hechos investigados descriptos a fs. 19/21, surge que se habrían vulnerado los artículos 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, 4°, 21, 22, 23 y 26 del Capítulo II, Título II, 1° de la Sección I y 2° de la Sección II del Capítulo I, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)”.*

Que mediante Reunión de Directorio de fecha 17/12/2014, se decidió convocar a Asamblea General Ordinaria de accionistas con carácter unánime para el día 22/12/2014, a fin de tratar el siguiente Orden del Día: “1) ELECCIÓN DE DOS ACCIONISTAS PARA QUE SUSCRIBAN EL ACTA DE ASAMBLEA. 2°) CONSIDERACIÓN DEL COMPROMISO DE LOS ACCIONISTAS DE NO DISTRIBUIR EL SALDO DE LAS CUENTAS RESULTADOS NO ASIGNADOS Y OTRAS RESERVAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO ECONÓMICO N° 13 CERRADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013” (v. fs. 5/6).

Que, sin embargo, la Gerencia de Emisoras advirtió que no había sido designado veedor alguno a la Asamblea, debido a que la sociedad omitió comunicar al Organismo la decisión de convocar a Asamblea “... no ajustándose a los plazos contenidos en el Criterio Interpretativo N° 47 pto. 1) de fecha 11 de noviembre de 2013” (v. fs. 15).

Que, ello en virtud de que no se cumplió con la anticipación de DIEZ (10) días previos que debieron transcurrir entre la Reunión de Directorio y de asamblea, conforme el Criterio Interpretativo C.N.V. N° 47 –punto1- que establece: “las emisoras que celebren asambleas que revistan el carácter de unánimes deberán informar tal decisión como HECHO RELEVANTE a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA cumpliendo con lo indicado en el artículo 4° inciso b), e) y f) del Capítulo II del Título II de las Normas, con una anticipación no menor a 10 (diez) días hábiles”.

Que, asimismo, dicha Gerencia agregó que “... no se han cumplido con los plazos para remitir la información sobre la misma y que ello ocurrió recién a instancias del requerimiento de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, en atención a que se ratificara lo resuelto con fecha 22 de diciembre de 2014 en la asamblea de fecha 25 de marzo 2015 a la que si concurrió quien suscribe y que dio motivo a los requerimientos que generaron el presente.

*Puntualmente, en el iter posterior a la reunión de la referencia no cumplió en remitir en plazo la información que requieren las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mods.) Cap. II, Tít. II, Art. 4° incisos a), b), c), e), d) y f), en el presente estado y no habiendo comunicado a la sociedad previamente la celebración correspondería girar las actuaciones a la Gerencia de Investigaciones” (v. fs. 15).*

Que, a fs. 2/12, surge que mediante Nota Cargo CNV N° 7748 del 29/04/2015, ERSA acompañó – fuera del plazo legal- y luego del requerimiento efectuado por este Organismo, la siguiente documentación: (i) copia certificada y legalizada del Acta de Directorio que decidió convocar a Asamblea (publicada en la AIF el 27/04/2015 mediante ID N° 4-301094-D); (ii) copia certificada y legalizada del acta de Asamblea (publicada en la AIF el 27/04/2015 mediante ID N° 4-301091-D); (iii) copia certificada y legalizada del registro de asistencia y depósito de acciones; (iv) nómina de los integrantes del órgano de administración y fiscalización en ejercicio a la época de la celebración de la Asamblea, y (v) síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día (publicada en la AIF el 27/04/2015 a través del ID N° 4-301091-D).

Que, sin embargo, a fs. 13/14, se advirtió que la sociedad omitió remitir: (i) Nota informando la decisión de convocar a Asamblea, conforme fuera dispuesto por el inciso a) del artículo 4° del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y (ii) la convocatoria a asamblea, en virtud de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 4° del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que respecto a la presunta infracción a los incisos c) y d) del artículo 4°, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), corresponde su absolución ya que dichos incisos eximen a las asambleas unánimes de presentar la documentación allí detallada.

Que, si bien los sumariados no desconocieron el hecho observado, sostuvieron en su descargo que “... *lo tratado en ella no resultó de ejecución hasta tanto no se volviera a tratar en asamblea del 25 de marzo de 2015 con la presencia del veedor de la Comisión Nacional de Valores, Dr. Juan Canale. Razón por la cual si bien pudo haber existido una omisión esta no generó ningún beneficio para la sociedad ni perjudicó al organismo de contralor*” (v. fs. 297/297 vta. del Expediente N° 203/2013).

Que, al respecto, este Organismo tiene dicho que el estricto cumplimiento de las normas exigido a los participantes del mercado de capitales tiene por objeto el íntegro aseguramiento de la protección del ahorro público y de las condiciones de confianza y seguridad en él y que las normas propias del derecho administrativo sancionador pretenden que el daño no se produzca y para evitar ese daño, hay que evitar previamente el riesgo y es éste el verdadero objetivo de la actuación de la C.N.V. (cfr. RRFECO-2020-136-APN-DIR#CNV).

Que, por lo tanto, una vez constatado el incumplimiento, no resulta necesario demostrar que ello ocasionó un perjuicio a terceros para poder aplicar sanción en el sumario, sino que la infracción se consuma con la propia violación a la norma (cfr. RRFECO-2020-136-APN-DIR#CNV).

Que, por ello, no resulta procedente el argumento esgrimido por los sumariados como eximente de responsabilidad.

Que conforme lo expuesto, corresponde tener por acreditada la infracción a los incisos a), b), e) y f) del artículo 4°, Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, asimismo, se efectuaron cargos a los artículos 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, 1° de la Sección I del Capítulo I, Título XII y 2° de la Sección II del Capítulo I, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que el artículo 1°, Sección I, Capítulo I, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que “*Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública*”.

Que, en este sentido, la conducta reiterada de la sociedad –respecto de los incumplimientos analizados en el marco del presente expediente- vulneran los principios y deberes fundamentales del régimen basados en la inmediatez y transparencia en la información suministrada al público inversor, como así también al ente de fiscalización; incumpliendo así con el artículo 1°, Sección I, Capítulo I, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que los artículos 99, inciso a) de la Ley N° 26.831 y 2° de la Sección II del Capítulo I, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), refieren al deber de informar todo hecho relevante que por su importancia pueda afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación.

Que, en consecuencia, la omisión de publicar “*En forma inmediata a la celebración de la respectiva reunión del órgano de administración: Nota informando la decisión de convocar a la asamblea como hecho relevante, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA*”, constituye una infracción a los artículos 99, inciso a) de la Ley N° 26.831 y 2° de la Sección II del Capítulo I, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por último, respecto a la presunta infracción a los artículos 21, 22, 23 y 26 del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) toda vez que en la Resolución de apertura del presente sumario no se especificó el motivo por el cual se tuvo por configurado el incumplimiento a dichos artículos, como así tampoco en “... *el análisis de los hechos investigados descriptos a fs. 19/21...*”, los mismos no serán tratados en el presente expediente.

VIII.- RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES AL MOMENTO DE LOS HECHOS OBSERVADOS. INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 59 DE LA LEY N°19.550, 99, INCISO A) DE LA LEY N° 26.831 Y 2° y 4°, SECCIÓN II, CAPÍTULO I, TÍTULO XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 dispone: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”.

Que dicho artículo señala el principio legal aplicable a todos los administradores sociales, al determinar dos reglas de conducta básicos: (i) el deber de obrar con lealtad y (ii) el deber de obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Que el actuar con la diligencia de un “*buen hombre de negocios*”, implica el deber de obrar con conocimiento del campo negocial y con la capacidad de decisión que requieren las circunstancias específicas y con una clara visión del interés confiado en su gestión.

Que, al respecto, CAMERINI sostiene: “...*dentro de esas obligaciones, se encuentra cumplir con un determinado régimen informativo (...) ese cumplimiento, constituye un deber de diligencia, consistente en una obligación permanente de las sociedades abiertas a los efectos de contribuir a la correcta formación de precio de sus valores negociables, asegurándose que la información que ella misma, sus asesores o sus agentes difundan, sea veraz, clara, cuantificada, completa, y no resulte confusa o engañosa*” (CAMERINI, Marcelo A., “*El caso Alpargatas - El deber de información al mercado y el rol de los órganos de administración y control en las sociedades abiertas-*” El Dial, 29/12/2011).

Que, por lo tanto, no se trata de exigirle a un director una conducta extraordinaria, heroica o sacrificada, sino que simplemente el administrador debe priorizar la defensa y atención de los intereses que le han sido confiados a su administración de manera profesional.

Que, asimismo, importa la exigencia de que, en el ejercicio de sus funciones, el administrador observe los recaudos básicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del ente, tanto en la gestión operativa como en la organización interna; y para ello se torna imprescindible que el administrador -conforme a la naturaleza y relevancia de la empresa- se conduzca con la capacidad, contracción al trabajo y conocimientos técnicos que contribuyan al mejor logro del objeto social.

Que, en concordancia, el artículo 4°, inciso a) -Puntos 4) y 5)- de la Sección II, Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece la obligación por parte de los directores, administradores y fiscalizadores

de las emisoras de “...4) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la Comisión les impone. 5) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada...”.

Que las omisiones, demoras e inconsistencias incurridas y analizadas en el presente sumario, reflejan una falta de diligencia de los administradores.

Que, por otra parte, el artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, exige expresamente a los administradores e integrantes del órgano de fiscalización de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables, la obligación de informar a la CNV acerca de todo hecho o situación que por su importancia pueda afectar la colocación o el curso de negociación de los valores negociables y el artículo 2°, Sección II, Capítulo I, Título XII de las NORMAS ( N.T. 2013 y mod.) dispone: “*Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, y los administradores de mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados ante la Comisión en todas sus categorías, y en su caso, los integrantes de sus órganos de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA –en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado*”.

Que, en el caso, quedó acreditado que la sociedad presentó incumplimientos en las siguientes publicaciones –como hecho relevante- a través de la AIF: (i) **Respecto al Expte. N° 1022/2014**: a) acerca de la Nota informando la decisión de convocar a Asamblea para celebrarse el 21/04/2014 (cfr. artículo 4° inciso a), Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)), b) acerca de la suspensión de la Asamblea del 26/03/2014 (cfr. artículo 4° -ante último párrafo- Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)), c) en relación a la Nota informando la decisión de convocar a Asamblea para celebrarse el 26/03/2014 (cfr. artículo 4° inciso a), Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)), d) en relación a las asignaciones de los directores y del consejo de vigilancia (cfr. artículo 3°, Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)), y e) la síntesis de la Asamblea del 21/04/2014 (cfr. artículo 11 inciso a) Punto 10, Sección IV, Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)); (ii) **Respecto al Expte. N° 1852/2014**: a) acerca de la Nota informando la decisión de convocar a Asamblea para celebrarse el 23/04/2014 (cfr. artículo 4° inciso a), Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)), y b) acerca de la publicación de la convocatoria a Asamblea (cfr. artículo 11 inciso a) Punto 9, Sección IV, Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)), y (iii) **Respecto al Expte. N° 1457/2015**: a) acerca de la Nota informando la decisión de convocar a Asamblea para el 22/12/2014 (cfr. artículo 4° inciso a), Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

Que, en este sentido, hace al obrar diligente de los directores, dar cumplimiento a las leyes en general y en particular a las Normas de esta C.N.V., así como procurar que la sociedad de cumplimiento a las mismas (cfr. RRFco-2020-125-APN-DIR#CNV).

Que, a tenor de lo expuesto corresponde tener por configurada la infracción a los artículos 59 de la Ley N° 19.550, 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, 2° y 4°, solamente respecto del inciso a) –Puntos 4) y 5)- de la Sección II, Capítulo I, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por parte de los Directores de la Sociedad al momento de los hechos observados.

#### IX.- RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA AL MOMENTO



DE LOS HECHOS OBSERVADOS. INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 294, INCISOS 1º) Y 9º) DE LA LEY N° 19.550, 99, INCISO A) DE LA LEY N° 26.831 Y 4º, SECCIÓN II, CAPÍTULO II, TÍTULO XII DE LAS NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, el artículo 294, en sus incisos 1º) y 9º) de la Ley N° 19.550, prevé que: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1º) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses (...) 9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias.”*

Que la normativa citada, señala atribuciones y deberes del síndico; vigilando que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias para prevenir abusos en detrimento de la sociedad o de los intereses sociales.

Que si bien los síndicos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad, comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de los órganos ejecutivos, pues los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad de los administradores y, efectuar las denuncias pertinentes al detectar situaciones anormales, inusuales o sospechosas (cfr. WAINSTEIN, Mario, *“Ley de Lavado de dinero. Nuevas Obligaciones para auditores y síndicos societarios”*, Tomo V, N° 59, Editorial Errepar, pág. 717, 2004).

Que, lo expuesto, denota que la Comisión Fiscalizadora no procuró el cumplimiento efectivo y oportuno de las normas por parte de la Sociedad y del Órgano de Administración, siendo claro el mandato del artículo 294, inciso 1º) de la Ley N° 19.550, en tanto establece su obligación de fiscalizar la administración de la misma.

Que, asimismo, la norma soslayada en su inciso 9º), impone a los Síndicos una función de legalidad, que abarca el deber de velar por el cumplimiento por parte del Órgano de Administración de las obligaciones impuestas por ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias, quedando incluidas las normas de esta Comisión (cfr. RRFECO-2020-125-APN-DIR#CNV).

Que la jurisprudencia se ha expedido en el sentido de que *“La infracción a las normas que regulan el funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles, por parte de sus directivos, compromete la responsabilidad de los síndicos, habida cuenta de que en vista a su deber específico de vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley (art. 294 inc. 9), debieron realizar alguna actividad para que el acto antijurídico no se consume, cuanto menos, informando a la Comisión Nacional de Valores sobre el incumplimiento en que incurría el directorio”* (CNCom., Sala C, *“Comisión Nacional de Valores c/ Plusdiner S.A. Sociedad Gerente de FCI”*, 04/08/2003- Del Dictamen Fiscal: 94572).

Que, en correlación a lo expuesto, el artículo 4º, inciso a) Puntos 4) y 5), establecen la manda sobre los fiscalizadores de las emisoras de *“...4) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la Comisión les impone. 5) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada...”*.

Que los fundamentos para considerar acreditada la infracción al artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831 fueron analizados en el **acápite X.-** y resultan aplicables a los miembros de la Comisión Fiscalizadora.

Que, por último, corresponde destacar que en el sistema de responsabilidad diseñado por la Ley N° 19.550, ella es solidaria e ilimitada respecto de los directores y síndicos en cuanto al cumplimiento de la ley en sentido material, vocablo que refiere a todo el ordenamiento jurídico –incluyendo las NORMAS de esta C.N.V.- (cfr. Expte. C.N.V. N° 797/1995, “Bolsa de Comercio de San Juan S.A. s/ verificación del 28/08/95”; Resolución C.N.V. N° 13.190 del 30/12/1999 y RRFco-2020-121-APN-DIR#CNV).

Que, por lo expuesto, corresponde tener por acreditada la infracción a los artículos 294, incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550, 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, y 4°, inciso a) –solamente respecto a los Puntos 4) y 5)- de la Sección II, Capítulo I, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

#### X.- RESPONSABILIDAD DE LOS RESPONSABLES DE RELACIONES CON EL MERCADO. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 99, INCISO A) DE LA LEY N° 26.831.

Que el artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, impone como funciones del Responsable de Relaciones con el Mercado las de comunicar y divulgar todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación.

Que conforme surge de la Resolución de apertura de sumario, se observó que: (i) en el Expte. N° 1022/2014, se omitió la publicación en la AIF de la Nota informando la decisión de convocar a Asamblea para el día 26/03/2014 como hecho relevante (lo cual fue resuelto mediante Acta de Directorio de fecha 11/03/2014) y, asimismo, se registró una mora en la presentación de la Nota informando la decisión de convocar a Asamblea para celebrarse el 21/04/2014 (lo cual fue resuelto mediante Acta de Directorio de fecha 01/04/2014); (ii) en el Expte. N° 1852/2014 se omitió la publicación de la Nota informando la decisión de convocar a Asamblea para el 19/05/2014 (lo cual fue decidido mediante Acta de Directorio de fecha 24/04/2014), y (iii) en el Expte. N° 1457/2015 se omitió la Nota informando la decisión de convocar a Asamblea para el día 22/12/2014 (lo cual fue resuelto mediante Acta de Directorio de fecha 17/12/2014).

Que atento a que los hechos advertidos revestían el carácter de hecho relevante, los mismos debieron ser comunicados por los responsables de las relaciones con el mercado, designados a la época de los hechos observados, conforme lo establece el artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831.

Que, sin embargo, se advierte que de las Actas de Directorio de fechas (i) 11/03/2014 (v. fs. 2/3 del Expte. N° 1022/2014); (ii) 01/04/2014 (v. fs. 69/72 del Expte. N° 1022/2014); (iii) 24/04/2014 (v. fs. 3 del Expte. N° 1852/2014), y (iv) 17/12/2014 (v. fs. 5/6 del Expte. N° 1457/2015), no surge que hayan estado presentes los señores Fernando Esteban BLASCO y Martín BRUNEL FERNÁNDEZ.

Que, en consecuencia, no hay evidencia en autos que sugiera que los responsables de las relaciones con el mercado -al momento de los hechos observados- hayan tenido conocimiento de las convocatorias a las respectivas asambleas.

Que los sumariados sostuvieron en su descargo: “*En relación al sumariado Jorge Martín Brunel Fernández cabe señalar que el mismo ha sido designado como Responsable de Relaciones de Mercado por acta de Directorio de fecha 24 de octubre de 2014, razón por la cual carece de toda responsabilidad en relación a los hechos investigados en este sumario con antelación a dicha fecha*” (v. fs. 290 del Expediente N° 203/2013).

Que respecto a su designación, del Acta de Directorio de fecha 24/10/2014, publicada en la AIF (ID 4-260120-D), surge que “... *atento la designación efectuada respecto al Sr. FERNANDO ESTEBAN BLASCO (...) para que cumpla ante la Comisión Nacional de Valores la función de responsable de relaciones con el mercado conforme*

*quedo plasmado en el Acta de Directorio de fecha 05/01/2014 (Libro N° 2 –fs. 69) y atento a que el mencionado no presta más servicios para la sociedad, corresponde informar la situación a la CN.V. y designar a un nuevo representante para que cumpla con la misma función del reemplazado , proponiendo a tal fin al Dr. JORGE MARTIN BRUNEL FERNANDEZ (...) representando a la sociedad ante las diversas entidades e informando a las mismas cualquier hecho relevante que deba ser puesto en conocimiento del público inversor en general...”.*

Que, más allá de la fecha de sus respectivas designaciones, no consta en el expediente ni de la compulsada en la AIF, que los señores Fernando Esteban BLASCO y Martín BRUNEL FERNÁNDEZ hayan tenido conocimiento de las convocatorias a asamblea mencionadas, por lo tanto, corresponde absolver por el cargo al presunto incumplimiento al artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831.

#### XI.- CONCLUSIÓN.

Que corresponde aclarar que, en el ámbito sancionador, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora (MALJAR, Daniel E., Obra citada; p. 383).

Que la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad antes mencionado.

Que, a los fines de la graduación de la sanción, se tiene en consideración que: (i) la sociedad sumariada no posee antecedentes de sanciones en el Organismo; (ii) no surge de las actuaciones que las infracciones acreditadas hayan generado beneficios a la sociedad y/o sus órganos ni perjuicios a terceros.

Que, no obstante, se tiene en consideración que los incumplimientos acreditados, se encuentran vinculados a los basamentos fundamentales del Régimen del Mercado de Capitales: el Principio de Transparencia y el deber de información; los cuales buscan evitar la asimetría de la información, con la finalidad de salvaguardar los derechos del público inversor y generar confianza en el Mercado.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 y modificaciones.

Por ello,

#### LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absolver a ERSÁ URBANO S.A. y a sus Directores titulares a la época de los hechos analizados, señores Juan Carlos ROMERO, Aitor ROMERO NOYA y Begoña ROMERO NOYA, respecto de los Expedientes: (i) N° 203/2013, “ERSÁ URBANO S.A. (PYME) S/ VERIFICACIÓN B.C.B.A.”, por la presunta infracción a los artículos 44, 54, incisos 1°, 2° y 5° del Código de Comercio -vigentes al momento de los hechos analizados- 73 y 213 de la Ley N° 19.550, 21, incisos a), b) y d), del Capítulo II, Título II, 5°, incisos a), b.1), b.3), b.4), c) y d) de la Sección I, Capítulo I, Título IV –vigente al momento de los hechos analizados- y 4°, incisos a), Puntos 1), 2), 3) y 5) y b), Sección II, Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); (ii) N° 1022/2014, “ERSÁ S.A. S/ SEGUIMIENTO ASAMBLEA ORDINARIA DEL 26 DE MARZO DE 2014”: (a) Asamblea General Ordinaria convocada para el 26/03/2014, por la presunta infracción a los artículos 73, 237 y

238 de la Ley N° 19.550, 4°, incisos a) –Puntos 1), 2), 3) y b), Sección II, Capítulo II, Título XII y 4°, incisos b), c), d), e) y f) y último párrafo del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) -vigentes al momento de los hechos analizados-, y (b) Asamblea General Ordinaria convocada para el 21/04/2014, por la presunta infracción a los artículos 237 y 238 de la Ley N° 19.550, 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, 28, inciso c) de la Sección VI del Capítulo III, Título II –vigentes al momento de los hechos observados- 4° del Capítulo II, Título II- excepto inciso a) y ante último párrafo de dicho artículo- –vigente al momento de los hechos analizados-, 1°, Sección I, 2° Sección II, Capítulo I, 4°, incisos a) –Puntos 1), 2), 3) y b), Sección II, Capítulo II, Título XII y 11, incisos a) puntos 11 y 13 y Criterio Interpretativo N° 47 Punto 1) –vigente al momento de los hechos analizados- de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); (iii) N° 1852/2014, “ERSA S.A. S/ SEGUIMIENTO ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MAYO DE 2014”, por la presunta infracción a los artículos 238 de la Ley N° 19.550, 11°, inciso a), Puntos 10 y 11, Sección IV, Capítulo I, Título XV–vigente al momento de los hechos-, 4°, incisos b), c), d), e), f), último y ante último párrafo del Capítulo II, Título II, 4°, incisos a) –Puntos 1), 2), 3) y b), Sección II, Capítulo II, Título XII y Criterio Interpretativo N° 47 punto 1) –vigente al momento de los hechos analizados- de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y (iv) N° 1457/2015, “ERSA URBANO S.A. S/ SEGUIMIENTO ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014”, por la presunta infracción a los artículos 4, incisos c) y d) y ante último y último párrafo del Capítulo II, Título II –vigente al momento de los hechos analizados- 21, 22 –vigentes al momento de los hechos-, 23 y 26 del Capítulo II, Título II y 4°, incisos a) –Puntos 1), 2), 3) y b), Sección II, Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 2°.- Absolver a los integrantes de la Comisión Fiscalizadora por la presunta infracción al artículo 4°, incisos a) –Puntos 1), 2), 3) y b), Sección II, Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 3°.- Absolver a los Responsables de Relaciones con el Mercado, señores Fernando Esteban BLASCO y Jorge Martín BRUNEL FERNÁNDEZ, por la presunta infracción al artículo 99 inciso a) de la Ley N° 26.831.

ARTÍCULO 4°.- Aplicar a ERSA URBANO S.A. en forma solidaria junto con sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Juan Carlos ROMERO, Aitor ROMERO NOYA y Begoña ROMERO NOYA, por las infracciones acreditadas en los Expedientes: (i) N° 203/2013, “ERSA URBANO S.A. (PYME) S/ VERIFICACIÓN B.C.B.A.”, respecto de los artículos 33, 45, 48 y 54, incisos 3) y 4) del Código de Comercio –vigentes al momento de los hechos-, 59 de la Ley N° 19.550, 5°, inciso b.2), Sección I, Capítulo I, Título IV –vigente al momento de los hechos analizados-, 5°, inciso a.3) del Capítulo V, Título II, 4°, inciso a) –sólo respecto al Punto 4- de la Sección II, Capítulo II, Título XII, 21 –solamente respecto del inciso c)- del Capítulo II, Título II, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), al momento de los hechos observados; (ii) N° 1022/2014, “ERSA S.A. S/ SEGUIMIENTO ASAMBLEA ORDINARIA DEL 26 DE MARZO DE 2014”: (a) Asamblea General Ordinaria convocada para el 26/03/2014, respecto a los artículos 59 de la Ley N° 19.550, 4°, inciso a) y ante último párrafo, 27 del Capítulo II, 5° y 3°, Sección I, Capítulo III, Título II, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigentes al momento de los hechos, y (b) Asamblea General Ordinaria convocada para el 21/04/2014, respecto a los artículos 59 de la Ley N° 19.550, 4°, inciso a), 22, 23, 26 del Capítulo II, 29, Sección VI, Capítulo III del Título II, 4°, inciso a) –sólo respecto a los Puntos 4) y 5)- de la Sección II, Capítulo II, Título XII, y 11, inciso a) Punto 10), Sección IV, Capítulo I, Título XV, todos ellos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigentes al momento de los hechos observados; (iii) N° 1852/2014, “ERSA S.A. S/ SEGUIMIENTO ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MAYO DE 2014”, respecto a los artículos 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, 59 de la Ley N° 19.550, 4°, inciso a) –vigente al momento de los hechos observados-, 23, 26 del Capítulo II, Título II, 1°, Sección I, 2°, Sección II, Capítulo I, Título XII, 11, inciso a) Punto 9), Sección IV,

Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y (iv) N° 1457/2015, “ERSA URBANO S.A. S/ SEGUIMIENTO ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014”, respecto a los artículos 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, 59 de la Ley N° 19.550, 1°, Sección I, 2° de la Sección II, Capítulo I, , 4°, inciso a) –sólo respecto a los Puntos 4) y 5)- de la Sección II, Capítulo II, Título XII y 4°, incisos a), b), e) y f) del Capítulo II, Título II –vigente al momento de los hechos analizados- de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); junto con sus Síndicos titulares que ejercieron sus funciones al momento de los hechos analizados, señoras María Verónica JIMÉNEZ, Mercedes Ramona GÓMEZ, Daniela Fernanda CARZINO, María Andrea COCCO y señor Alejandro Osmar MORALES, por la infracción acreditada a los artículos 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, 294, incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550 y 4°, inciso a) Puntos 4) y 5) de la Sección II, Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la sanción de MULTA prevista en el inciso b) del artículo 132 de la Ley N° 26.831 (mod. Ley N° 27.440), la que se fija en la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000.-).

ARTÍCULO 5°.- El pago de la multa mencionada en el artículo anterior, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 6°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada y/o escaneada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada y/o escaneada de la presente Resolución a la Gerencia de Emisoras y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos publicar la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv).